

**AMPARO EN REVISIÓN PENAL 20/2019.****QUEJOSO: **** * * * * ****** * * * *****RECURRENTE: AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN ORAL DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES (TERCERO
INTERESADO).****PONENTE: MAGISTRADO GUSTAVO ROQUE LEYVA.****SECRETARIA: ADRIANA VÁZQUEZ GODÍNEZ.**

Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente al veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión penal **20/2019**; y,

R E S U L T A N D O S:

**I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA
CONTROVERSIA EN EL AMPARO INDIRECTO.**

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, **** ***** , por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

COMO ORDENADORAS:

C. JUEZ DE CONTROL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN AGUASCALIENTES, a cargo de la LIC. **ELVIA CRISTINA LÓPEZ VELARDE VALENCIA,** con domicilio perfectamente conocido en esta ciudad.

COMO EJECUTORAS:

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL PARA VARONES (CERESO), con domicilio perfectamente conocido a la salida a carretera a Calvillo en esta ciudad.

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

A. El auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, dictado por la responsable en el que se vincula a proceso al suscrito por el delito de **homicidio doloso calificado con premeditación y ventaja, previsto en el artículo 97, con relación a los artículos 107, fracción I, incisos a) y b), 108 y 109 del Código Penal vigente para el Estado de Aguascalientes, cometido en agravio de ***** , dentro**



de la carpeta digital número 397/2017.

B. La prisión preventiva oficiosa, decretada como medida cautelar, como consecuencia del auto de vinculación a proceso dictado en mi contra por la Juez de Control del Primer Partido Judicial en Aguascalientes, a cargo de la Lic. Elvia Cristina López Velarde Valencia, dentro de la carpeta digital 397/2017 y ejecutada por el Director del Centro de Readaptación Social para Varones".

2. Como antecedentes del acto reclamado señaló los siguientes:

- Que a las quince horas con quince minutos del quince de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo lugar la audiencia inicial de la carpeta digital 397/2017, presidida por la licenciada Elvia Cristina López Velarde Valencia, titular del Juzgado de Control del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes.
- Que en dicha audiencia, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, formuló imputación en su contra por el delito de homicidio doloso calificado con premeditación y ventaja, cometido en agravio de ***** ***** ***** ***** ***** .
- Que con posterioridad a la imputación, la juez de control le solicitó su declaración, la cual se reservó, dictando el auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado, en el que omitió valorar la responsabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y los contraargumentos y refutaciones que él y su defensa

realizaron, pues incluso fueron usadas en su contra, sin previo apercibimiento¹.

3. El promovente citó como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero interesado al representante legal de ***** ***** *****
***** *****.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4. El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien correspondió el conocimiento del asunto por cuestión de turno, emitió un acuerdo el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que ordenó registrarlo con el número **1166/2018-XIV-7**, y requirió al promovente para que proporcionara el domicilio donde pudiera ser emplazado el tercero interesado, representante legal de ***** ***** ***** ***** ***** , apercibido que de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda de amparo².

5. Cumplido el requerimiento anterior, el juez federal **admitió** la demanda de amparo en proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho; dio al agente del Ministerio

¹ Los datos narrados derivan del juicio de amparo 1166/2018-XIV-7, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, constancias que por ser documentos públicos tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

² Fojas 13 y 14 ídem.



Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, solicitó a las autoridades responsables rindieran sus informes justificados y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional³.

6. Previos los trámites legales correspondientes, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, celebró la audiencia constitucional el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y luego dictó la sentencia relativa que terminó de engrosarse el veintiuno de diciembre del mismo año, en la que **concedió** el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso que emitió el quince de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta digital 397/2017, así como la medida cautelar impuesta, y en su lugar, repusiera el procedimiento hasta antes de la imputación, para que calificara de legal o no la detención del quejoso, derivada del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra —aclarando que esto no se traducía en la liberación o absolución de la imputación del quejoso—, y una vez hecho lo anterior, resolviera, con libertad de jurisdicción lo que en derecho correspondiera, concesión que hizo extensiva al acto de ejecución atribuido al Director del Centro de Reinserción Social para Valores "Aguascalientes"⁴.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

³ Fojas 17 a 20 ídem.

⁴ Fojas 45 a 55 del juicio de amparo indirecto.

7. Inconforme con esa resolución, el tercero interesado agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Litigación Oral de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, interpuso **recurso de revisión** mediante escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado.

8. El escrito de revisión y los autos del juicio de amparo se recibieron el veintitrés de enero de dos mil diecinueve en este tribunal colegiado, cuyo presidente lo admitió a trámite el veinticinco del mismo mes y año, ordenó la formación del expediente relativo y su registro en el libro de gobierno, lo cual se hizo con el número **A.R.P. 20/2019**.

9. En auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Gustavo Roque Leyva, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

IV. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

10. **Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, conforme a los artículos 107,



fracción VIII, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1), y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el Acuerdo General 19/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la creación de este órgano jurisdiccional, pues se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo del conocimiento de un juzgado de distrito con residencia en el Estado de Aguascalientes, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

11. **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente conforme al artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se impugna una sentencia dictada en un juicio de amparo.

12. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó oportunamente el **once de enero de dos mil diecinueve**, pues el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de

la Ley de Amparo transcurrió del **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero del año en curso**⁵.

13. **Legitimación.** El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Litigación Oral de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, se encuentra legitimado para interponer el recurso que nos ocupa, al ser parte **tercera interesada** en el juicio de amparo indirecto de donde emana la resolución controvertida, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo⁶, al tratarse del Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal del que deriva el acto reclamado.

V. CONSIDERACIONES DEL FALLO RECURRIDO.

14. En la sentencia recurrida, el juez de distrito resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso **** * , para el efecto de que la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, con sede en esta ciudad, deje

⁵ La resolución impugnada se notificó por oficio a la autoridad recurrente el **veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho** (foja 59 del juicio de amparo), la cual surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el término de diez días a que se refiere el artículo 86 del mismo ordenamiento, transcurrió del **veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho al once de enero del año en curso**, pues de ese lapso no deben tomarse en cuenta los días veintinueve y treinta de diciembre, cinco y seis de enero, por haber correspondido a sábados y domingos de dicho periodo, así como el uno de enero de este año, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Amparo.

⁶ "**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

(...)

e) *El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable...*".



insubsistente el auto de vinculación a proceso que emitió el quince de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta digital 397/2017, así como la medida cautelar impuesta, y en su lugar:

- Reponga el procedimiento hasta antes de la imputación, para que califique de legal o no la detención del quejoso, derivada del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra; y
- Una vez hecho lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

15. Precisó que los efectos de la concesión implicaban únicamente la reposición del procedimiento, a fin de que la juez responsable calificara la legalidad de la detención del imputado, lo que no se traduciría en la liberación o absolución de la imputación del quejoso, porque la violación que se estimó actualizada era en relación con aspectos de índole procesal y no de fondo.

16. Asimismo, destacó que dicha concesión se hacía extensiva al acto de ejecución atribuido al Director del Centro de Reinserción Social para Varones "Aguascalientes". Para arribar a esa conclusión, destacó las consideraciones siguientes:

- Que el quejoso reclamaba de la Juez de Control del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes: (i) el auto de vinculación a proceso de quince de septiembre de dos mil dieciocho, decretado en contra del inculpado, dentro de la carpeta digital 397/2017, por la comisión del delito de homicidio doloso en agravio de ***** ***** ***** ***** *****; y (ii) la medida cautelar consistente en prisión preventiva.

- Del Director del Centro de Readaptación Social para Varones (CERESO) reclamaba: la ejecución de dicha medida cautelar.

- En el estudio de los conceptos de violación, estimó el juzgador de amparo que eran fundados aquellos que aducían que la responsable omitió **realizar el control de legalidad de la detención**, consagrado en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en ningún momento calificó su detención, ni declaró su legalidad, vulnerando con ello, las reglas del debido proceso oral adversarial penal; así como los derechos fundamentales, referentes a la imparcialidad en la resolución que se combate, acceso a la justicia y equidad procesal, presunción de inocencia y de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos tutelados en los artículos 8º, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución General de la República, ya que considera que la actuación de la autoridad responsable debe estar en un marco de estricto derecho bajo los aludidos principios, y que con dicha situación se le deja en un completo estado de indefensión.



- Que lo fundado del argumento radicaba en que ese órgano jurisdiccional advertía que en la audiencia inicial de quince de septiembre de dos mil dieciocho, **se violaron las normas del debido proceso**, contenidas en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales —en contravención del artículo 14 constitucional— pues del mismo se infiere que inmediatamente después de que el imputado sea puesto a disposición de la juez de control en cumplimiento de una orden de aprehensión, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que proceda a la formulación de la imputación.

- Que ello atendía a que el **párrafo tercero de ese numeral** establece que **ratificada** la detención en flagrancia, caso urgente, **y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión**, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

- Que en ese contexto, era menester poner de manifiesto que el control de la detención involucraba el análisis y ponderación **de los posibles excesos en el uso de la fuerza**, que **en modo alguno son exclusivos de contextos de flagrancia delictiva o del llamado caso urgente**, sino que deben ser prevenidos y controlados jurisdiccionalmente, con mayor razón, con motivo de la ejecución de mandamientos judiciales, pues pueden llegar a viciar de manera relevante las investigaciones por las que se hayan recabado los datos de prueba presentados por la fiscalía para el dictado del auto de vinculación a proceso.

- Que en el caso concreto, se advertía que el quejoso fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra; sin embargo, la juez de control fue omisa en calificar de legal o no dicha detención, conforme al artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque si bien en su primer párrafo, dicho numeral establece que el control de la detención debe hacerse respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente, sin embargo, en el párrafo tercero prevé, también la ratificación de la detención, cuando se hubiera ejecutado una orden de aprehensión.

- Agregó que las hipótesis de detención (del párrafo primero del numeral 308 de la codificación en comento), deben tenerse puestas de manera enunciativa y no restrictiva con base en los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1° Constitucional, pues dicho control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales de prevención **de todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos hacia el imputado por parte de las autoridades del Estado Mexicano**, de ahí que se debía considerar el analizar la legalidad de la detención derivada de la ejecución de órdenes de aprehensión en aras de prevenir que se realice ilegalmente.

- Destacó que dicho criterio lo sostuvo el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 133/2017, en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, lo que dio origen a la tesis XXII.P.A.11



P (10a.), de rubro: **"CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)";** criterio que se reiteró al resolver el diverso amparo en revisión 488/2017, en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

VI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

17. Para controvertir la sentencia recurrida, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Litigación Oral de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, sostiene:

- Que le causa agravio la sentencia que concede el amparo a **** * al considerar que en la audiencia inicial, cuando se trate de una orden de aprehensión cumplimentada, **se debe llevar el control de la detención**, a fin de constatar si se llevó a cabo con apego a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, y que al no hacerlo así, se violó el principio del debido proceso, establecido en los artículos 14 de la Constitución Federal, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que para arribar a esa conclusión, el juez de distrito inobservó que el imputado está detenido en base a que tiene como medida cautelar la prisión preventiva, por lo que no era necesario calificar la detención.

- Que por otra parte, los artículos 145 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no establecen que cuando haya una orden de aprehensión —mandato judicial—, se deba llevar un control de la detención, por lo que aun cuando el imputado mencionó que *hubo malos tratos*, ello no obligaba a la juez a efectuar un control de la detención, porque el imputado tuvo la oportunidad de declarar y no lo hizo, por lo que no se vulneraron los artículos 145 y 308 de la codificación en comento, además de que, de alegarse maltratos, lo único que daría lugar es que se girara la vista al superior jerárquico o Fiscal General del Estado, para que investiguen los hechos autónomos e independientes a la causa.

- Que del artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales se entiende que cuando se cumplimente una orden de aprehensión los agentes deberán poner al detenido a disposición del juez, para que se lleve a cabo la audiencia inicial a partir de la formulación de la imputación.

- Que el artículo **308** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su párrafo primero, que se debe llevar el control de la detención, únicamente cuando sea un delito **en flagrancia o caso urgente**, por lo que no es aplicable que el juez de distrito **quiera que se lleve a cabo el control de la detención** cuando aquélla sea con motivo de una orden de aprehensión, **pues en ese caso, se autoriza por medio de mandato judicial** que se le prive del derecho a la libertad.



- Que la jurisprudencia emitida por la "Corte Interamericana"⁷ establece que sólo habrá control de la detención cuando al imputado lo hayan capturado en flagrancia, como así lo establecen los numerales 145 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los parámetros para una legal detención, y el 16 de la Carta Magna, dispone que sólo en los casos de flagrancia o caso urgente se debe hacer un control de la detención, por lo que, al no haber precepto legal tanto en la norma nacional como en la de los tratados internacionales que obligue al juez a proceder como el juez de distrito lo determinó, es que solicita se revoque la sentencia impugnada.

18. Los conceptos de agravio que preceden, son **ineficaces** en parte, y **fundados** por lo demás, en la medida de lo que a continuación se indica.

19. En principio, este tribunal estima oportuno destacar que advierte que la parte recurrente, hace aseveraciones que no concuerdan con la realidad de lo efectivamente resuelto por el juez de distrito, y lo acaecido en la audiencia inicial de quince de septiembre de dos mil dieciocho dentro de la carpeta digital 397/2017 del índice del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que se destaca **a fin de excluir dichos puntos de la litis** en el presente recurso de revisión. Dichas inconsistencias, son las siguientes:

⁷ Invoca los párrafos 60, 64 y 65 del caso ***** vs. Honduras. Sentencia de primero de febrero de dos mil seis.

i. Adversamente a lo que refiere la institución inconforme, el juez de distrito para resolver la concesión del amparo, no hizo alusión al contenido ni interpretación de los artículos 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, ni al numeral 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, sino que su análisis se constriñó al numeral 308 de la referida codificación.

⁸ **"Artículo 7°. Derecho a la libertad personal.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. *En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".*

⁹ **"Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.**

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos.

La solicitud de cancelación deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esta facultad.

El Ministerio Público solicitará audiencia privada ante el juez de control en la que formulará su petición exponiendo los nuevos datos; el juez de control resolverá de manera inmediata.

La cancelación no impide que continúe la investigación y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, salvo que por la naturaleza del hecho en que se funde la cancelación, deba sobreseerse el proceso.

La cancelación de la orden de aprehensión podrá ser apelada por la víctima o el ofendido".



ii. Asimismo, es desacertada la aseveración de la representación social inconforme en cuanto afirma que *"aun cuando el imputado mencionó que hubo malos tratos, ello no obligaba al juez de control a efectuar un control de la detención"*, pues de la reproducción de la audiencia inicial de quince de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta digital 397/2017, no se desprende que el imputado hubiese hecho manifestación en tal sentido.

20. Precisado lo anterior, de los restantes conceptos de agravio, se obtiene que para evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, la representación social esgrime en esencia, dos argumentos:

a) Que el juez de distrito inobservó que el imputado está detenido porque tiene como medida cautelar la **prisión preventiva**, por lo que no era necesario calificar la detención; y,

b) Que el artículo **308** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su párrafo primero que se debe llevar el control de la detención, únicamente cuando sea un delito **en flagrancia o caso urgente**, por lo que no es acertado que el juez de distrito **quiera que se lleve a cabo el control de la detención**, cuando aquélla sea con motivo de una orden de aprehensión.

21. Ahora bien, por lo que hace al argumento sintetizado en el inciso **a)** que antecede, el mismo resulta **ineficaz**, pues en principio, la solicitud de medidas cautelares¹⁰ (como la de

¹⁰ **"Artículo 155.** Tipos de medidas cautelares.
A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

prisión preventiva), se efectúa en la audiencia inicial con **posterioridad** al control de legalidad de la detención, ello conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹, que dispone que en la audiencia inicial:

I. Se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad;

II. Se realizará el **control de legalidad** de la detención si correspondiere;

III. Se formulará la imputación;

IV. Se dará la oportunidad de declarar al imputado;

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada".

¹¹ **"Artículo 307. Audiencia inicial.**

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia".



V. Se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y **medidas cautelares**, y

VI. Se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

22. De ello se obtiene, que la circunstancia de que el imputado y quejoso, se encuentre en prisión preventiva, con motivo de la medida cautelar solicitada por el ministerio público, no pugna con la resolución del juez de distrito en la que estimó, existió vulneración al debido proceso en cuanto la juez de control omitió hacer un pronunciamiento sobre el control de legalidad de la detención, pues se insiste, la resolución de la juez de control en torno a la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares es una cuestión que se resuelve después del control de legalidad de detención y de formulada la imputación o vinculación a proceso¹².

23. Por ende, no se hace patente en el agravio, por qué la circunstancia de que el quejoso se encuentre en prisión preventiva, pugne con el sentido de la sentencia de amparo aquí recurrida; ni la inconforme hace patente, qué disposición normativa del Código Nacional de Procedimientos Penales proscribe el control de legalidad de la detención, cuando el imputado se encuentre en prisión preventiva; de ahí lo **infructuoso** de dicho planteamiento.

¹² **"Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.**

El juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

*En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente **después de formulada la imputación**. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas".*

24. Por otra parte, y por lo que hace al argumento sintetizado en párrafo **20**, inciso **b)**, que antecede, en el sentido de que el artículo **308** del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su párrafo primero que se debe llevar el control de la detención, únicamente cuando sea un delito **en flagrancia o caso urgente**, por lo que no es acertado que el juez de distrito resolviera que también debe llevarse a cabo el control de la detención, cuando aquélla sea con motivo de una orden de aprehensión; **este tribunal** advierte que el mismo resulta **fundado**, atendiendo a la causa de pedir.

25. En efecto, el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales en que se sustenta la sentencia recurrida, establece:

"Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

*Inmediatamente después de que el imputado detenido en **flagrancia o caso urgente** sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará **el control de la detención** antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.*

El ministerio público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016).

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante



el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del ministerio público no esté presente, el juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016).

La omisión del ministerio público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables".

26. Ahora bien, en la sentencia recurrida el juzgador de amparo interpretó el contenido de los párrafos primero y tercero, y coligió:

i. Que se violaron las normas del debido proceso, contenidas en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de dicho numeral se infería que inmediatamente después de que el imputado sea puesto disposición del juez de control en cumplimiento de una orden de aprehensión, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que proceda a la formulación de la imputación.

ii. Que ello atendía a que el párrafo tercero de ese numeral, establece que ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

iii. Que el control de la detención involucraba el análisis y ponderación de los posibles **excesos en el uso de la fuerza**, que en modo alguno eran exclusivos de contextos de flagrancia delictiva o del llamado caso urgente, sino que deben ser prevenidos y controlados jurisdiccionalmente, con mayor razón, con motivo **de la ejecución** de mandamientos judiciales, pues pueden llegar a viciar de manera relevante las investigaciones por las que se hayan recabado los datos de prueba presentados por la fiscalía para el dictado del auto de vinculación a proceso.

iv. Que por ende, aun cuando el párrafo primero del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el control de la detención debe hacerse respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente, sin embargo, en el párrafo tercero prevé, **también la ratificación de la detención, cuando se hubiera ejecutado una orden de aprehensión.**

v. Que en ese orden de ideas, las hipótesis de detención (del párrafo primero del numeral 308 de la codificación en comento), debían tenerse puestas de manera enunciativa y no restrictiva con base en los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1° Constitucional, pues dicho control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales de prevención de todo posible contexto de **detención arbitraria, tortura o malos tratos**



hacia el imputado por parte de las autoridades del Estado Mexicano.

vi. Que por ende, debía considerarse válido el análisis de la legalidad de la detención derivada de la ejecución de órdenes de aprehensión en aras de prevenir que se realice ilegalmente.

27. Lo anterior pone de manifiesto que el silogismo utilizado en la sentencia recurrida, es el siguiente:

***Premisa mayor.** Del contenido de los párrafos primero y tercero del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se infiere que el control de la detención debe efectuarse cuando la privación de la libertad derive de flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, porque en ese tipo de actos (privativos de libertad) deben analizarse y ponderarse los posibles excesos en el uso de la fuerza, lo que no era exclusivo **de los** contextos de flagrancia o caso urgente, sino que debían ser prevenidos y controlados jurisdiccionalmente, con mayor razón, con motivo de la ejecución de mandamientos judiciales.

Premisa menor.** En la audiencia inicial de quince de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta digital 397/2017, no se desprende que la juez de control, hubiese hecho el control de legalidad de la detención de *
***** ***** que derivó de una orden de aprehensión.

***Conclusión.** Por tanto, se vulneraron las reglas del debido proceso, lo que ameritaba la concesión del amparo a fin de que la juez de control procediera a hacer la referida calificación.

28. Como se adelantó, los conceptos de agravio se estiman esencialmente fundados, y para arribar a esa conclusión, se destacan en el presente fallo, los aspectos siguientes: **(i)** régimen de detenciones: aspectos esenciales de la flagrancia, caso urgente, y orden de aprehensión; **(ii)** la audiencia inicial y el control de legalidad de la detención, que en dicha actuación se realiza, y **(iii)** finalmente, se expondrá por qué en criterio de este tribunal, resulta desacertada la conclusión alcanzada por el juez de distrito, en la sentencia recurrida, atento a una interpretación teleológica, sistemática y conforme del contenido del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(i) Régimen de detenciones: aspectos esenciales de la detención en flagrancia, caso urgente, y orden de aprehensión¹³.

I. Detención en flagrancia. La figura jurídica más utilizada para la privación de la libertad de una persona es la detención en flagrancia, de ella destaca que lo flagrante es la detención no el delito en sí, pues la legislación al referirse a la flagrancia se ocupa de la justificante para que cualquier

¹³ Valadez Díaz, Manuel. El control de la detención por flagrancia o caso urgente. Flores editor y Distribuidor, México, 2018.



persona *detenga* a otra, ya sea al momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de haberlo cometido.

29. De hecho, en la práctica resulta un hecho notorio que un porcentaje relevante de detenciones se efectúan sin orden judicial, por haberse aprehendido a la persona en flagrancia o en flagrancia equiparada; de ahí que el número de órdenes de aprehensión, como reflejo de labor investigativa, es considerablemente menor al de las detenciones en flagrancia.

30. La detención de una persona en flagrancia puede ser realizada por cualquier persona, entre las que se distingue a los cuerpos **policíacos** como parte esencial de su labor. Dicha detención tiene que ser justificada bajo criterios objetivos, a fin de que pueda **ponderarse posteriormente por parte del ministerio público y del juez de control** pero ubicándose en el momento y en las condiciones con que objetivamente contaba la persona que realizó la detención.

31. Una vez que la persona es detenida, ya sea por un ciudadano o por la autoridad obligada legalmente para ello, se debe distinguir que únicamente la autoridad estará facultada para **revisar** al detenido en su persona y posesiones, pues el ciudadano no puede realizar tal actividad y que el arresto ciudadano, sólo puede estar legitimado cuando apunta a las necesidades y fines del proceso penal, considerando al ciudadano no como el brazo extendido de la justicia o venganza privada, sino como un colaborador, en

ausencia de la autoridad policial, sustituyéndole, provisionalmente, en su labor de aprehensión de delincuentes *infraganti*¹⁴.

32. De igual manera, sólo la autoridad estará obligada a registrar todo lo relativo a la detención, ya sea mediante la elaboración del informe policial homologado, el acta de control de detención, la lectura de derechos, acta de aseguramiento de objetos, y su relativa cadena de custodia, etcétera, pues tal actividad excede las posibilidades del ciudadano colaborador de la autoridad, como se observa en la tesis de rubro: **"DETENCIÓN CIUDADANA. LA ATRIBUCIÓN PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA REALIZAR UNA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA DE DELITO NO COMPRENDE LA AUTORIZACIÓN PARA REGISTRAR, INDAGAR O INVESTIGAR AL DETENIDO"**¹⁵.

33. Al ser la persona detenida deberá ser entregada de manera inmediata a la autoridad más cercana. La presentación del detenido ante el ministerio público deberá llevarse a cabo en el tiempo estrictamente necesario para su traslado material a las instalaciones de la representación social, **bajo pena de nulidad de cualquier información probatoria que se obtenga dentro del plazo de exceso en la puesta a disposición.**

¹⁴ Benavente Chorres, Hesbert, La audiencia inicial conforme al CNPP, Flores editor y Distribuidor, México, 2015, p. 33.

¹⁵ Decima Época, Registro 2012053, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª CXC/2016 (10ª), Pág. 319.



34. El Código Nacional de Procedimientos Penales y la interpretación realizada sobre la procedencia objetiva de condiciones para la detención en flagrancia muestran una prevalencia de la seguridad pública, la investigación y sanción de posibles hechos criminales, pues mediante una causa probable al momento del hecho será constitucional y legalmente permitido detener a una persona, esto mediante una restricción temporal a su derecho a la libertad personal o al respeto de sus posesiones.

35. Resultan ilustrativas las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguientes:

"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. *La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse- podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar*

empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos



controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, **la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas** en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio"¹⁶.

"DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de

¹⁶ Decima Época, Registro 2010961, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª XXVI/2016 (10ª), Pág. 669.

que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención”¹⁷.

36. Además, cabe acotar, que la tardanza en el traslado del imputado a la sede ministerial no conlleva de manera inmediata que todo lo actuado se pueda considerar nulo, sino sólo aquellos actos o información probatoria que hayan sido obtenidos **dentro de la dilación** en la entrega del imputado al ministerio público.

37. Sobre este particular, se encuentra el criterio siguiente:

"DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA

¹⁷ Decima Época, Registro 2008639, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª XCIV/2015 (10ª), Pág. 1097.



FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, **que derivan directamente de la demora injustificada** en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, **se deberá excluir de la valoración probatoria** únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia¹⁸.

¹⁸ Decima Época, Registro 2012186 Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis 1ª./J.8/2106 (10ª), Pág. 723.

38. Asimismo, destaca que la detención no tiene relación con el hecho delictivo y la probable responsabilidad, pues una ilegal detención no significa que el detenido no haya cometido el hecho delictivo, **sino que no fue detenido bajo las condiciones objetivas que la legislación** establece para ello, por lo que podrá continuarse con la investigación en su contra.

39. Ahora bien, aquella persona que sea detenida en flagrancia deberá ser conducida a la brevedad posible ante el agente del ministerio público que corresponda ya sea en razón de territorio, fuero, sistema, edad del sujeto activo, calidad específica de la víctima, etcétera.

40. Al momento de entregarse el detenido en la sede ministerial, el ministerio público **deberá calificar inmediatamente** si el indiciado fue legalmente detenido o no, en cuyo caso deberá ordenar su inmediata libertad, en caso contrario, al estimar legal la detención, comenzará a correr un término de cuarenta y ocho horas para que el ministerio público resuelva solicitar **audiencia inicial** ante el juez de control, esto cuando cuente con suficiente investigación para ello en la carpeta de investigación.

41. Es de hacer notar, que el ministerio público no sólo debe contar con información que justifique la detención en flagrancia, sino incluso podrá formular imputación al indiciado y soportar en grado de probabilidad la existencia de un hecho delictivo, así como la intervención del detenido en su comisión, de ahí que a pesar de calificarse de legal la



detención, ante una insuficiencia probatoria, pueda decretarse la libertad del imputado, para posteriormente y con mayores posibilidades **buscar su citación ante el juez de control**. Así se desprende de la lectura del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁹, en cuanto señala que cuando se detenga a una persona que no haya cometido un delito de imposición oficiosa de la prisión preventiva y el representante social no vaya a solicitar la imposición justificada de la misma, lo adecuado será dejar al indiciado en libertad bajo las prevenciones y medidas de apremio que la autoridad ministerial determine.

42. Antes del vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas la autoridad ministerial tendrá que liberar al imputado o **ponerlo a disposición de un juez de control**, esto con la advertencia que en caso de no hacerlo, **el órgano jurisdiccional calificará de ilegal la detención**, por incumplirse lo indicado por el párrafo segundo del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala tal situación como un requisito para tal efecto.

II. Detención en caso urgente. La detención por caso urgente se distingue de la *flagrancia* en que esta última puede ser observada por cualquier persona, lo que puede generar incluso lo que se conoce como una "detención ciudadana"; no

¹⁹ **"Artículo 140.** Libertad durante la investigación.

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este código.

Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada".

obstante, la detención por *caso urgente* se distingue en que **sólo podrá ser ordenada por el ministerio público** cuando considere y, posteriormente, pueda justificar ante el juez de control: *(i)* que el delito que motivó la detención era de los considerados como graves; *(ii)* que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia **no se pueda acudir ante la autoridad judicial** a solicitar una orden de aprehensión, y *(iii)* se cuenten con datos que de forma objetiva establezcan que el indiciado se pueda sustraer a la acción de la justicia.

43. Otra distinción radica en que el *caso urgente* no muestra una relación estrecha entre el momento del evento delictivo, la determinación para la privación de la libertad del ministerio público y la posterior detención del indiciado, como así ocurre tratándose de la *flagrancia*.

44. Por último, en *caso urgente* el ministerio público también contará con cuarenta y ocho horas para la **judicialización** de la causa ante el **juez de control** y al momento de verificarse el **control de detención** dentro de la audiencia inicial el debate deberá centrarse principalmente en la demostración, por parte del representante social, de que al **momento** de ordenar la detención del imputado contaba con los **indicios suficientes** para ello. ■

III. Orden de aprehensión. El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰, establece diversas

²⁰ "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el ministerio público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar:



vías para conducir al imputado al proceso, entre ellas destaca la relativa al libramiento de una orden de aprehensión como **decisión jurisdiccional** que restringe el derecho fundamental de la libertad personal.

45. El libramiento de una orden de aprehensión al ser un acto de autoridad debe estar obligadamente fundado y motivado, como así lo exige el artículo 16 de la Constitución Federal²¹.

46. En la clasificación jurídica que realice el ministerio público se especificará: **(a)** el tipo penal que se atribuye, **(b)** el grado de ejecución del hecho, **(c)** la forma de intervención y **(d)** la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

I. Citorario al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el ministerio público advierta que existe la necesidad de cautela".

²¹ **"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

47. Asimismo, el juez de control que conozca de la solicitud de orden de aprehensión deberá observar que el ministerio público justifique:

a) Que se ha presentado denuncia o querrela por un hecho que la ley señala como delito.

b) Que dicho delito tenga contemplada pena privativa de libertad.

c) Que en la carpeta de investigación obren datos que establezcan la probabilidad que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

d) Que exista necesidad de cautela, es decir, el peligro de no comparecencia libre y voluntaria del imputado y que por ello no podría iniciarse el proceso en perjuicio del orden público y de la resolución del hecho delictivo.

48. Finalmente, se debe precisar:

i. La orden de aprehensión puede ser solicitada por cualquier medio por parte del ministerio público, siempre y cuando el medio elegido garantice la autenticidad de los datos en que se sustenta. No obstante, la orden de aprehensión **sólo podrá ser otorgada por el juez de control** a través de dos vías distintas, ya sea: **(a)** mediante el sistema informático con que se cuente dentro de las veinticuatro horas siguientes, o bien, **(b)** en la misma audiencia privada con el juez, la que se fijará dentro del mismo plazo, en cuyo caso



sólo se entregaran los puntos resolutiveos de la orden al ministerio público, ya que la resolución constará en audio y video, por lo que resulta innecesaria su transcripción al entender que el disco versátil digital que contenga la audiencia es un documento.

ii. El cumplimiento de la orden de aprehensión genera que el imputado **sea puesto a disposición del juzgador que la libró** de forma inmediata, previo a su ingreso en el centro de reclusión correspondiente. El juez que libere la orden de aprehensión estará legalmente facultado para conocer de la audiencia inicial, pues la prohibición para conocer una causa previa sólo existe respecto del juicio oral en relación con las etapas de investigación e intermedia, como así lo indica el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales²².

49. De lo hasta aquí expuesto, se pueden destacar en lo que interesa, las diferencias siguientes:

	Flagrancia	Caso Urgente	Orden de aprehensión
¿Quién la puede	Puede ser realizada por	Sólo puede ser	La emite el juez

²² "Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al ministerio público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma".

realizar/ordenar?	cualquier persona ("detención ciudadana").	ordenada por el ministerio público.	de control, ante quien el detenido debe ser presentado una vez que es cumplimentada.
¿Por quién se califica su legalidad?	Por el ministerio público y por el juez de control.	Por el juez de control.	
¿Qué sucede en caso de que se declare la ilegalidad de la detención?	Las pruebas que derivan directamente de la <u>demora injustificada</u> en la puesta a disposición del detenido, se deben excluir de la valoración probatoria ²³ .	Las pruebas que guarden una relación causal con la detención, serán ilícitas ²⁴ .	

(ii) La audiencia inicial y el control de legalidad de la detención, que en dicha actuación se realiza.

50. **Audiencia inicial.** La audiencia inicial será concentrada, continua, preferentemente ininterrumpida, y dirigida por el **juez de control**. Por lo anterior, al girarse orden de comparecencia o citación, se señalará fecha y hora para que el imputado acuda o se le haga comparecer a la audiencia inicial. En caso de que el imputado se encuentre detenido en virtud de **flagrancia, urgencia u orden de**

²³ "DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN". Jurisprudencia 1ª./J.8/2106 (10ª).

²⁴ "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO". Jurisprudencia 1a./J. 52/2017 (10a.).



aprehensión, el fiscal deberá ponerlo a disposición del juez y solicitar la celebración de la audiencia de manera inmediata.

51. A esta audiencia inicial, la víctima y su asesor jurídico, así como el imputado y su defensor, deberán llegar con el conocimiento total del caso y la preparación adecuada para hacer valer los derechos de sus representados. En consecuencia, cuando el imputado se encuentre detenido, será llamado su defensor para que lo entreviste, y se le entregará copia de la carpeta de investigación para que se prepare el caso. Lo mismo ocurrirá cuando el imputado sea citado, por lo que el defensor puede presentarse ante el fiscal, previamente a la cita, para que se le entreguen copias de los registros; y en caso de orden de comparecencia o aprehensión, el imputado tendrá contacto con su defensor y se le entregarán las constancias para que prepare con oportunidad su participación en la audiencia. Si no se da esa oportunidad, el defensor podrá solicitarle al juez un breve aplazamiento para imponerse del caso, y ejercer los derechos del imputado adecuadamente. En caso de que el fiscal no quiera entregarle copia de los registros, o sea omiso en sus solicitudes, podrá acudir ante el juez de control en tutela de garantías (artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

52. La audiencia inicial se compone de rápidas audiencias diversas en las que se debaten materias específicas para judicializar la investigación. En específico la audiencia inicial resolverá los debates y se desarrollará de acuerdo al orden siguiente:

A. Inicio de la audiencia y derechos del imputado. Se abren los trabajos de la audiencia, y las partes se identificarán. Los datos de identificación de la víctima e imputado deberán ser veraces, y podrán ser proporcionados públicamente o en forma privada, según lo decidan.

53. Inmediatamente se informará a la víctima sus derechos y de la presencia del asesor jurídico (no es requisito de validez el que estén presentes), así como al imputado de su derecho a la defensa, y se constatará la presencia de su defensor, el cual debió haber sido nombrado previamente, pues el fiscal tiene la obligación de presentarle todos los datos antes de que se inicie la audiencia, con la finalidad de que tenga todos los elementos necesarios para ejercer su defensa en ese momento, e inclusive se puedan tomar decisiones sobre negociación y salidas alternas.

B. Control de detención. El juez recibirá información del ministerio público sobre las circunstancias de la detención, escuchará a la defensa, y procederá a calificarla.

54. El artículo 16 constitucional precisa la ratificación de la detención en **flagrancia o urgencia** como un derecho de la persona detenida, pues se trata de los **únicos casos en que se permite privar de la libertad sin orden judicial**. Por lo anterior, se otorga este derecho para que el juez, único facultado en permitir las intervenciones a derechos fundamentales, **analice y valore si la detención fue apegada a la norma constitucional.**



55. El juez de control verificará si la detención en flagrancia, o urgencia, fue legítima, con respecto a los derechos fundamentales del detenido, si existe registro de la detención, si le informaron sus derechos, y si fue presentado en breve término a su presencia.

56. En caso de que el juez estime que la detención fue ilegal, deberá dejarse en libertad a la persona y serán nulos los datos de prueba obtenidos o derivados de esa detención. En consecuencia, se informará al imputado que existe una investigación en su contra, para que ejercite su derecho de defensa y terminará la audiencia. El fiscal podrá solicitar su comparecencia posterior para solicitar una nueva audiencia; pues en caso de que quiera continuar para formular imputación, con base a la concentración, esto deberá ser autorizado por el imputado y su defensor.

57. Es importante mencionar que en esta audiencia la labor del ministerio público radica en mostrar o hacer ver al juez de control, las circunstancias bajo las cuales fue detenida la persona que es presentada como imputado a dicha audiencia, para ello, resulta necesario destacar que en dicha audiencia no será relevante mostrar al imputado como el responsable del hecho típico o acreditar de forma fehaciente que se ha cometido un delito, ya que lo trascendente es establecer que se han materializado los supuestos necesarios para la flagrancia o caso urgente.

C. Formulación de la imputación y declaración del imputado. Calificada de legal la detención, y comunicados sus derechos al imputado, el fiscal formulará imputación

(artículos 309 y 311 de Código Nacional de Procedimientos Penales), que consiste en informarle oralmente, que se desarrolla una investigación en su contra sobre un hecho punible; le precisará en qué consiste el hecho, fecha, lugar y modo de realización, la clasificación jurídica preliminar, su forma de intervención, y los nombres de las personas que declaren en su contra, con el fin de que participe en la indagatoria y ejercite su derecho de defensa. Esto se realizará en forma sencilla y con lenguaje entendible, pues los argumentos de fondo, análisis y jurídicos de los datos de prueba y el hecho, se expondrán al solicitar la vinculación a proceso.

58. Efectuado lo anterior, el juez preguntará al imputado si entendió los hechos, y de lo contrario, solicitará las aclaraciones pertinentes al fiscal.

59. Después de la formulación, el imputado podrá contestar el cargo a través de su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo (artículos 311 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁵), y su silencio no

²⁵ **"Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del ministerio público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El juez de control a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el ministerio público".

"Artículo 312. Oportunidad para declarar.

Formulada la imputación, el juez de control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Si el imputado manifiesta su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en este código. Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas".



podrá ser utilizado en su perjuicio, lo cual será informado. En caso de que decida emitir declaración, podrá realizarla en forma libre (narración), o con base a preguntas que formulen las partes, pero podrá abstenerse de responder a las interrogantes que le causen perjuicio; en este último caso se seguirán las reglas de interrogatorios en juicio.

60. En cualquier caso del proceso penal, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el juez, en presencia y con asistencia previa de su defensor, y si bien el artículo 309 del Código Nacional Procesal Penal²⁶, establece que debe informarse al imputado que lo que declare puede ser utilizado en su contra, debe advertirse que la declaración del imputado es un derecho de defensa, no un medio de prueba de cargo, en el actual sistema penal acusatorio.

D. Vinculación a proceso. Formulada la imputación, el fiscal podrá solicitar al juez de control que vincule a proceso al imputado, que en caso de así decretarse, permitirá la

²⁶ "**Artículo 309.** Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

La formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el juez de control califique de legal la detención, el ministerio público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En el caso de que el ministerio público o la víctima u ofendido o el asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare **puede ser utilizado en su contra**, se le cuestionará si ha sido asesorado por su defensor y si su decisión es libre.

(...)"

continuación de la investigación con posibilidad de restricción de derechos y se suspenderá la prescripción. En caso de no autorizarse, el fiscal podrá seguir con la investigación, pero no se autorizará la imposición de medidas cautelares o restricción de derechos al imputado, quien podrá intervenir en la indagatoria, y continuará el término de prescripción.

E. Medidas cautelares. En el supuesto de decretarse vinculación a proceso, si el fiscal o la víctima lo solicita, el juez iniciará el debate sobre la fijación de medidas cautelares al imputado (artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales), la defensa podrá oponerse y/o proponer medidas menos lesivas.

F. Prueba anticipada. En casos plenamente justificados en los cuales los testigos o peritos no pueden acudir al juicio, o se tenga que realizar un peritaje irreplicable, el juez de control podrá anticipar la prueba, en caso de que así le sea solicitado²⁷.

G. Plazo para la investigación formalizada. Una vez concluido el debate sobre las demás peticiones, las partes podrán solicitar al juez de control la fijación del plazo para

²⁷ **Artículo 304. Prueba anticipada.**

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el juez de control;

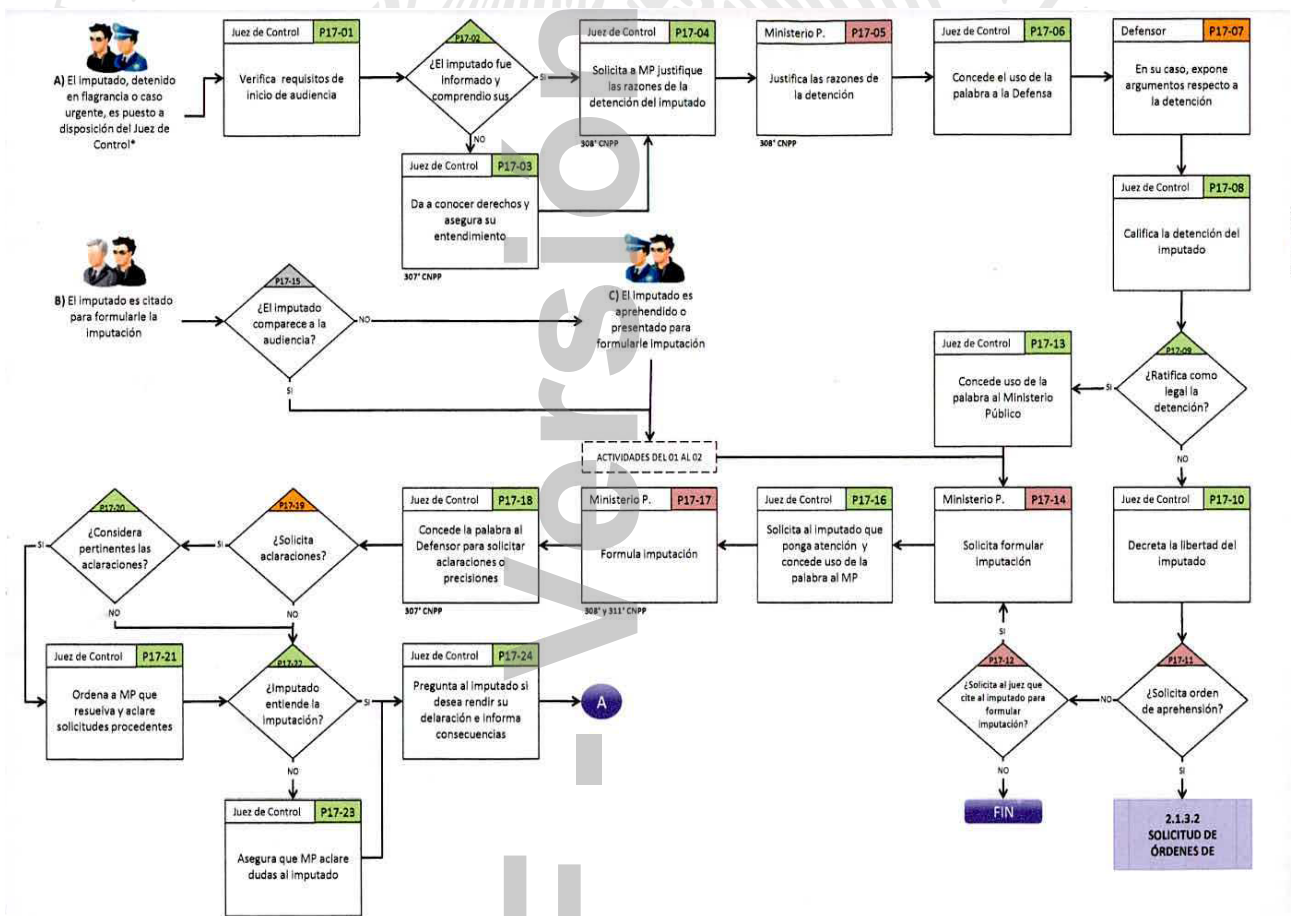
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio".

terminar la investigación formalizada (artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales), tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, y la justificación sobre las actividades pendientes de investigación que haga el peticionario, además de escuchar a los demás comparecientes en debate contradictorio.

61. De manera esquematizada, el procedimiento cuando el imputado es detenido: (i) en flagrancia o caso urgente, y cuando es con motivo de una (ii) orden de aprehensión o citación, es el siguiente:



(iii) Interpretación teleológica, sistemática y conforme del contenido del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. Como preámbulo se destaca en este apartado, en lo toral, lo que implican esos tres métodos de interpretación y posteriormente, se exponen las consideraciones por las cuales fue desacertada la interpretación que del numeral 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuó el juzgador de amparo.

a. Interpretación teleológica de la norma²⁸. Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma atendiendo a la finalidad de la misma.

63. El legislador que crea la ley se propone un fin, siendo la norma, el medio para lograrlo, por lo que dicha interpretación debe hacerse teniendo en cuenta ese fin o propósitos buscados.

64. Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta en su creación; hallar el propósito perseguido con la misma.

²⁸ Anchondo Paredes, Víctor Emilio. Métodos de Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obra que forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del referido Instituto. www.juridicas.unam.mx



65. De ahí que si el texto de la norma es ambiguo, oscuro o confuso y genera discusión en cuanto a su alcance, la interpretación podría apoyarse en los fines propuestos con su creación.

b. Interpretación sistemática de la norma²⁹. Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema al que pertenece.

66. Un precepto debe interpretarse no de manera aislada sino en conjunto con los demás preceptos del que forma parte del ordenamiento en cuestión.

67. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

68. Las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento, por lo que en rigor, la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos

²⁹ ibídem.

enunciados, es decir, por muchas normas.

69. El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema; por ende, corresponde al juez justificar el vínculo sistemático que existe entre la norma a la que le atribuye significado y las del sistema que la circundan.

70. La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como parte de un todo normativo.

c. Interpretación conforme de la norma. La interpretación de una norma general que está siendo objeto de análisis dentro de un medio de control constitucional, debe partir de la premisa de que dicha norma impugnada cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, se debe privilegiar **la que sea conforme a la Constitución.**

71. Luego, cuando una norma legal admite distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Constitución, siempre que sea posible, el órgano de control constitucional **debe acoger la interpretación que hace a la norma impugnada compatible** con la Carta Magna, pues de esta manera los tribunales constitucionales, en su carácter de intérpretes,



admiten o aceptan el método de interpretar conforme a la Constitución que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, toda vez que la interpretación conforme a la constitución tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.

72. El juicio de amparo es un medio de control que tiene como una de sus finalidades el preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro que es nuestra Constitución Federal; igualmente debe señalarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, que expulsa la norma contraria a la Constitución de dicho orden, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de interpretarla conforme a nuestra ley suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos **se hace prevalecer** los contenidos de la Constitución Federal.

73. Hasta aquí la cuestión doctrinal de los referidos tipos de interpretación.

74. Puntualizado lo anterior, se procede al análisis del caso particular del contenido de los párrafos primero y tercero del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de hacer patente las consideraciones por las cuales se colige que la interpretación realizada por el juez de distrito en la sentencia recurrida, es desacertada.

75. El texto de dicho numeral, es el siguiente:

"Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El ministerio público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016).

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del ministerio público no esté presente, el juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016).

La omisión del ministerio público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables".

76. En cuanto a la interpretación teleológica del párrafo tercero del numeral 308 de la codificación en comento, se considera que **no fue la intención** del legislador el que el



juez de control tenga que ratificar la detención en tratándose de una orden de aprehensión, por la circunstancia de que en dicho apartado se contenga una "y" como enunciado copulativo a los diversos supuestos de flagrancia o caso urgente, según se explica.

77. En principio, se destaca el contenido del párrafo tercero del numeral 308 de la codificación en comentario antes de la reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, y la vigente, a fin de hacer patente en qué consistió la misma:

Texto vigente antes de la reforma	Texto vigente
<i>Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.</i>	<i>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016) <u>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión,</u> el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</i>

78. Lo anterior hace patente que la reforma al párrafo tercero del numeral 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales fue para el efecto de precisar la redacción del modelo de imposición de **medidas cautelares** durante el plazo constitucional, sin que hubiese modificación

alguna al texto inicial de dicho apartado, en el sentido que aquí nos interesa, a saber: *"Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido..."*.

79. **No obstante** lo anterior, del proceso legislativo de esta última reforma publicada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se obtiene tanto de la exposición de motivos de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, como del dictamen de nueve de diciembre de dos mil catorce, que el legislador distinguió con claridad los supuestos siguientes:

a. El caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión, o

b. Bien, se **ratifica la detención** en flagrancia o caso urgente.

80. Dichos textos legislativos en lo conducente, señalan:

"CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México, D.F., martes 25 de noviembre de 2014.

INICIATIVA DE SENADORES (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS).



Gaceta No. LXII/3PPO-59/51468.

(...)

*En las modificaciones que se proponen a los artículos 307, 308 y 309 se precisa la redacción del modelo de imposición de medidas cautelares durante el plazo constitucional, a fin de clarificar que en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el **cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente**, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin embargo, también se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida, asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida. (...)"*

SENADORES.

DICTAMEN.

México, D.F., martes 9 de diciembre de 2014.

Gaceta No. LXII/3PPO-69/51954

En cuanto a la justificación para la reforma al numeral 307 y tercer párrafo del numeral 308, se señaló:

*(...) Se modifica la redacción con la finalidad de aclarar en el artículo que, en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez **por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente**, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional.*

Adicionalmente, se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida.

El Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida".

81. En este orden de ideas, la circunstancia de que en el texto del párrafo tercero del numeral 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se indique que *"Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido..."*, **no puede razonarse** en el sentido de que dicha conjunción "y" implique que el juez de control deba calificar la legalidad de la detención en tratándose de una orden de aprehensión, pues el legislador en la exposición de motivos génesis de la reforma a ese párrafo, hizo una distinción y precisó que la ratificación de la detención se ciñe al caso **urgente** y a la **flagrancia**, por lo que atendiendo a



una interpretación teleológica y en la búsqueda del sentido de la norma —que va más allá del simple texto—, debe colegirse que no fue la intención del creador de la norma el sentido contenido en la sentencia recurrida.

82. En ese orden de ideas, aun cuando la intención del creador de la ley, no se ve reflejada con esa claridad en el propio texto de la norma, ello no sería motivo para entenderlo de forma diversa *so pretexto* de estarse al "texto literal", para fijar como criterio, que el juez de control debe efectuar el control de legalidad de la detención en (i) flagrancia, (ii) caso urgente, **y (iii) orden de aprehensión; pues** como ya se ha apuntado, en los procesos legislativos se diferenciaron los supuestos del: (a) caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión, **o (b)** bien, se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente.

83. En lo tocante a la **interpretación sistemática** del numeral 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe precisarse que del texto íntegro de la codificación en comento, se obtiene que el control de legalidad de la detención, por parte del juez de control, como obligación normativa, se actualiza en los casos de flagrancia o caso urgente.

Artículo	Texto
	Verificación de flagrancia del ministerio público. En los casos de flagrancia, el ministerio público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la

149	<p>detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.</p> <p>Así también, durante el plazo de retención el ministerio público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.</p>
150	<p>Supuesto de caso urgente.</p> <p>Sólo en casos urgentes el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:</p> <p>I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;</p> <p>II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y</p> <p>III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.</p> <p>Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.</p> <p>Los oficiales de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el ministerio público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el juez de control.</p> <p>El juez de control determinará la legalidad del mandato del ministerio público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.</p>
308	<p>Control de legalidad de la detención.</p> <p>Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El juez le preguntará al detenido si cuenta con defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.</p> <p>El ministerio público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este código.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016).</p> <p>Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.</p> <p>(...)</p>
309	<p>Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.</p> <p>La formulación de la imputación es la comunicación que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.</p>



	<p><u>En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el juez de control califique de legal la detención,</u> el ministerio público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor. (...)</p>
--	---

84. Luego, el sentido congruente de las prescripciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, hacen patente que el control de legalidad de la detención que debe efectuar el juez de control, se ciñe para los casos de flagrancia y caso urgente.

85. Asimismo, atendiendo a la **interpretación conforme** del contenido del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la exigencia para el juez de control de efectuar dicho análisis y pronunciamiento expreso, se surte para los casos de flagrancia y caso urgente, como se obtiene del texto del artículo 16 de la Constitución Federal, que en la parte conducente, señala:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009) (F. DE E., D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009).

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que **esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

*Sólo en **casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008).

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá



inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

86. Bajo esta interpretación conforme también se advierte que la ratificación de la detención por parte del juez (de control) debe efectuarse en tratándose de casos de **urgencia** o **flagrancia**, todo lo cual resulta congruente con la finalidad de que se **justifiquen** las razones de la detención de una persona; siendo que en tratándose de una **orden de aprehensión**, ese estudio y emisión de dicho acto de autoridad, ya fue realizado previamente por el propio juez de control.

87. En efecto, partiendo de la premisa de que en **caso urgente**, la privación de la libertad es ordenada por el ministerio público, y en el caso de la **flagrancia** puede ser ejecutada por cualquier persona; puede colegirse válidamente que a fin de evitar arbitrariedades en su ejecución, es que precisamente esas actuaciones **deben ser motivo de escrutinio judicial** por el juez de control, a fin de verificar su legalidad.

88. Además de que las sanciones para el caso de que se califique de ilegal la detención en estos dos supuestos (**caso urgente** y **flagrancia**), como ya se anticipó, es la **ilicitud de las pruebas** que se hubiesen obtenido con motivo directo de dicha detención ilegal; y por el contrario, para el caso de que la autoridad encargada de ejecutar una **orden de aprehensión**, no ponga al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna, tiene como consecuencia, el que se actualice la configuración de delito por parte de la autoridad

que la ejecutó de manera ilegal, conforme al propio texto del artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que señala: "(...) *La autoridad que **ejecute** una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal*".

89. Una razón más para entender que el numeral 308 de la codificación procesal nacional penal, conmina al juez de control a efectuar ese análisis sobre el control de legalidad de la detención únicamente en los casos de urgencia y flagrancia, deriva de que sería contra la lógica que el propio juez de control que emite la orden de aprehensión, tenga que justificar ante sí mismo, que cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su libramiento, pues no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁰, los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez de control **que hubiere expedido la orden**.

Denuncia de contradicción de criterios

³⁰ **"Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión.**

*La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al ministerio público, quien la ejecutará por conducto de la policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a **disposición del juez de control que hubiere expedido la orden**, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma".*



90. **Puntualizadas las razones** por las cuales este tribunal concluye que fue desacertada la interpretación que el juez de distrito realizó del contenido de los párrafos primero y tercero del artículo 308 de la codificación procesal nacional penal, **corresponde ahora pronunciarse en torno al criterio** que se invoca en la sentencia recurrida, para sustentar su sentido.

91. En efecto, la sentencia recurrida se apoya en lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en:

a. El amparo en revisión 133/2017, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, lo que dio origen a la tesis XXII.P.A.11 P (10a.), de rubro: **"CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN CASOS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)";**

b. El diverso amparo en revisión 488/2017, resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

92. Ahora bien, de la transcripción en lo conducente que el juzgador de amparo efectuó respecto de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión

***** , en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, determinó:

"...

I. Inexacto análisis del acto relativo al control de la detención

En efecto, es menester poner de manifiesto que, contrariamente a lo dicho por la Jueza de Control, y reiterado por el Juez de Distrito, el control de la detención ciertamente involucra el análisis y ponderación de los posibles excesos en el uso de la fuerza, que en modo alguno son exclusivos de contextos de flagrancia delictiva o del llamado caso urgente, sino que deben ser prevenidos y controlados jurisdiccionalmente, con mayor razón, con motivo de la ejecución de mandamientos judiciales, y de manera reforzada en el caso de la atribución de delitos contra el Estado o políticos, pues pueden llegar a viciar de manera relevante las investigaciones por las que se hayan recabado los datos de prueba presentados por la fiscalía para el dictado del auto de vinculación a proceso.

En el caso concreto el aquí quejoso denunció en la audiencia correspondiente y así lo reiteró en su demanda de amparo, la violencia excesiva y arbitrariedad con que fue detenido mediante la ejecución de la orden de aprehensión librada en su contra por el citado hecho de sedición, siendo que la Jueza de Control, indebidamente desestimó como inoportunas tales manifestaciones.

Tal proceder de la autoridad responsable fue respaldado por el a quo con base en el siguiente argumento esencial:



'Sin que para el dictado del auto de vinculación sea requisito analizar la referida detención, máxime si la libertad ya se encuentra afectada por la diversa medida cautelar de prisión preventiva y el invocado auto de vinculación, decretados el seis de enero de dos mil diecisiete, por lo que sería inoperante analizar la cuestión mencionada'.

Consideración inexacta no solo porque la medida de prisión preventiva fue decretada con base en el auto de vinculación a proceso, sino porque mediante ella se respalda el proceder omisivo asumido por la responsable de dejar de lado justamente el cometido de dicha fase procedimental como lo es, la calificación de la detención y sus posibles efectos procesales y probatorios.

Es cierto que el artículo 308 del Código Nacional del Procedimientos Penales³¹ establece el control de la

³¹ **"Artículo 308. Control de legalidad de la detención.**

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código. Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones

*detención respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente, sin embargo tales hipótesis de detención deben tenerse puestas de manera enunciativa y no restrictiva con base en los principios constitucionales de interpretación conforme y propersona establecidos en el artículo 1° Constitucional, pues dicho control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales de **prevención de todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos** hacia el imputado por parte de las autoridades del Estado Mexicano³².*

En ese sentido adquiere relevancia que el Juez de Distrito respalde la decisión de la Jueza responsable en el sentido de rechazar el pronunciamiento sobre el contexto de la detención y los posibles excesos de los agentes aprehensores así como la violencia denunciada por el imputado, con base en el solo argumento de que su detención provino de la ejecución de una orden de aprehensión librada contra el quejoso por el citado hecho delictivo.³³

Desde esta consideración del a quo se revela como ostensible el inadecuado enfoque y la descontextualización de las particularidades normativas y fácticas del caso.

aplicables".

³² Al respecto, el artículo 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone lo siguiente:

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Asimismo, el artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

³³ Si bien operaría un cambio de situación jurídica respecto de aquel mandato judicial de captura, lo cierto es que no ocurre lo mismo con su ejecución pues forma parte del control de la detención.



...".

93. La tesis que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número XXII.P.A.11 P (10a.) y es visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, correspondiente a febrero de 2018, Tomo III, página 1403, siendo de contenido siguiente:

"CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el control de legalidad de la detención respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente; sin embargo, esas hipótesis de detención deben ser enunciativas y no restrictivas con base en los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales, así como de prevención de todo posible contexto de **detención arbitraria, tortura o malos tratos hacia el imputado** por las autoridades del Estado, que eventualmente pueden tener efectos procesales y probatorios; de ahí que comprenda además la detención derivada de la ejecución de órdenes de aprehensión, en aras de prevenir que se realice ilegalmente".

94. En lo tocante al diverso criterio que nuevamente sostuvo el aludido Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el

diverso amparo en revisión *********, en sesión de cinco de **abril de dos mil dieciocho**, en lo que nos ocupa, se determinó:

"...

Sexto. Estudio del asunto. *Resulta innecesario entrar al estudio de la resolución recurrida y los agravios hechos valer en su contra, cuya transcripción es una cuestión meramente informativa, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se violaron las normas del debido proceso, contenidas en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contravención del artículo 14 constitucional, como se pasa a señalar:*

En efecto, el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

‘Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.



Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables’.

De dicho precepto se infiere que inmediatamente después de que el imputado sea puesto disposición del juez de control **en cumplimiento de una orden de aprehensión**, se citará a la audiencia inicial **en la que se realizará el control de la detención** antes de que proceda a la formulación de la imputación, **ello porque el párrafo tercero de ese numeral** establece que ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En este contexto, es menester poner de manifiesto que el control de la detención **involucra el análisis y ponderación de los posibles excesos en el uso de la fuerza**, que en modo alguno son exclusivos de contextos de flagrancia delictiva o del llamado caso urgente, sino que deben ser prevenidos y controlados

jurisdiccionalmente, con mayor razón, con motivo de la ejecución de mandamientos judiciales, pues pueden llegar a viciar de manera relevante las investigaciones por las que se hayan recabado los datos de prueba presentados por la fiscalía para el dictado del auto de vinculación a proceso.

*En el caso concreto, de la videograbación de la audiencia inicial se advierte que el quejoso aquí recurrente **fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión** librada en su contra; sin embargo, la jueza de control **fue omisa en calificar de legal o no dicha detención**, conforme al artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien es cierto que este dispositivo establece, en su primer párrafo, el control de la detención respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente, sin embargo, en su párrafo tercero prevé, también la ratificación de la detención, cuando se hubiera ejecutado una orden de aprehensión.*

Además, de que no debe soslayarse lo que al respecto ha sostenido este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis que dice:

Época: Décima Época

Registro: 2016232

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXII.P.A.11 P (10a.)

Página: 1403

‘CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.



COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)'. [transcribe]

...".

95. Acotado lo anterior, puede advertirse que el amparo en revisión **133/2017**, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito analizó un **caso concreto** en el cual el quejoso denunció en la audiencia inicial —y así lo reiteró en su demanda de amparo— la violencia excesiva y arbitrariedad con que fue detenido mediante la ejecución de la orden de aprehensión.

96. Por el contrario, el referido tribunal colegiado, al resolver el diverso amparo en revisión **488/2017**, en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho; atendió a un caso en el que aseveró, de la videograbación de la audiencia inicial se advertía que el quejoso y recurrente fue detenido en cumplimiento de una orden de aprehensión librada en su contra, y que no obstante, la jueza de control fue omisa en calificar de legal o no dicha detención, conforme al artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

97. Lo anterior hace patente que las **similitudes** radican, obviamente, en que los imputados fueron detenidos en cumplimiento de una orden de aprehensión; y las **diferencias** estriban en que:

→ En el amparo en revisión **133/2017**, el caso analizado sí implicaba la manifestación expresa del imputado, de haber sido objeto de violencia excesiva y arbitrariedad en la ejecución de la orden de aprehensión;

→ Sin embargo, en el amparo en revisión **488/2017**, no se destaca esa circunstancia (existencia de violencia, malos tratos, etcétera).

98. Lo que permite colegir válidamente, que el referido tribunal colegiado en el segundo de los amparos en revisión en comento, **"amplió"** su criterio primigenio (que se constreñía al supuesto en que el imputado alegara actos de violencia o tortura), a que el juez de control también debe efectuar el control de legalidad de la detención, cuando el imputado sea omiso en hacer manifestación alguna de tortura en dicha audiencia inicial.

99. **Establecido lo anterior**, se exponen las razones por las cuales este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, **disiente** de ambos criterios contenidos en los amparos en revisión **133/2017** y **488/2017**, ambos del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

i. Consideraciones por las cuales se disiente de que el juez de control deba hacer el análisis de la legalidad de la detención, en tratándose de la ejecución de orden de aprehensión, aun cuando se alegue eventual tortura por el imputado.



100. Como se anticipó, las razones que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, destacó en el amparo en revisión **133/2017** para arribar a la conclusión de que el juez de control debe también efectuar un control de la legalidad de la detención en tratándose de órdenes de aprehensión, se sustentó en lo toral, en la eventual vulneración a derechos fundamentales, para el caso de que se alegara **tortura o malos tratos** hacia el imputado.

101. No obstante, este tribunal disiente de ese criterio en cuanto dicho supuesto (tortura alegada), **no sería una razón** para efectuar una interpretación como la alcanzada en la sentencia recurrida pues por una parte, dicho proceder ilegal —ejecución de actos violentos, tortura, malos tratos— por parte de las autoridades encargadas de ejecutar una orden de aprehensión emitida por un juez de control, deben considerarse en todo caso realizadas en forma **posterior** a la **ejecución misma** del mandamiento de captura, por lo que ello **de ninguna manera, formaría parte de la calificación de la legalidad de la detención.**

102. Además, de alegarse **tortura** expresamente por el imputado ante el juez del control (**que tampoco es el caso que nos ocupa, pues en la audiencia inicial el aquí quejoso, se reservó su derecho a efectuar declaración alguna**), ya sea en tratándose de la ejecución de una orden de aprehensión, en caso urgente o flagrancia, nuestro más Alto Tribunal, ya ha establecido cómo se debe proceder por

los órganos jurisdiccionales que tienen noticia de un proceder irregular de esa naturaleza, según se explica.

103. En efecto, en relación a este tema, es ilustrativo lo que ha determinado nuestro Alto Tribunal en los casos en que los acusados denuncian la existencia de tortura, toda vez que en esos asuntos, se ha establecido que las investigaciones y consecuencias que se generan dentro de un proceso penal tienen **dos vertientes** las cuales son autónomas.

104. Así, el Máximo Tribunal del país ha establecido las directrices a partir de las cuales han generado los parámetros concretos que permiten atender de manera eficaz una **denuncia de tortura**, cuya probable víctima es una persona que está sujeta a un procedimiento penal.

105. Ello, con la finalidad de hacer explícitas las obligaciones impuestas por el orden constitucional a todas las autoridades del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, entre las que está comprendida la vulneración a la integridad de las personas por actos que impliquen tortura.

106. Así, desde la Novena Época, la Primera Sala delineó cuáles eran las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, frente al imperativo de prevenir la práctica de la tortura. Lo cual está claramente referenciado en la tesis 1a. CXCII/2009, en la que destacó las siguientes obligaciones: **a)** establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; **b)** sancionar tanto al que la comete



como al que colabora o participa en ella; **c)** detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; **d)** sancionar con las penas adecuadas este delito; **e)** indemnizar a las víctimas; **f)** prestar todo el auxilio posible a cualquier proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de la totalidad de las pruebas que posean; y, **g)** prohibir que la declaración o la confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

107. Lo anterior tiene como base el reconocimiento de la relevancia del derecho humano a la integridad personal, como bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, conforme a los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De manera que **el derecho a no ser objeto de tortura tiene el carácter de absoluto**; por tanto, no admite excepciones, incluso frente a situaciones de emergencia que amenacen la vida de la nación³⁴.

108. En el entendido de que las consecuencias y efectos de la tortura impactan en dos vertientes: **(a)** tanto de violación de derechos humanos, **(b)** como de delito³⁵.

³⁴ Criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416, con el rubro siguiente: "**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**".

³⁵ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 562, con el rubro: "**TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO**".

109. Por tal motivo, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito³⁶.

110. Por otro lado, estimó necesario hacer una distinción entre las consecuencias jurídicas de la tortura como **delito**, y las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como **violaciones de derechos fundamentales** dentro de un proceso penal.

111. Cuando se observa a la tortura como un **delito**, ello se refiere a una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada siempre que se acrediten los elementos del tipo, así como la responsabilidad penal. En tal caso surge la obligación de dar **vista** al ministerio público para que **inicie la averiguación** previa correspondiente.

112. No obstante lo anterior, es necesario, además, observar a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, como **violaciones de derechos fundamentales** que generan diferentes afectaciones dentro del debido proceso, en contra de la víctima de dichos tratos. Una de estas consecuencias, es que la **declaración** que haya sido obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, **no sea utilizada** dentro del proceso como **prueba** en contra de la víctima de la agresión.

³⁶ Criterio emitido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 561, con el rubro: "**TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES**".



113. Cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato.

114. Por el contrario, **corresponde a la autoridad** iniciar, con inmediatez, una **investigación** que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable **de la situación en que sucedió la detención** y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al ministerio público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

115. Lo anterior no significa que la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal sea suficiente para estimar que se encuentra acreditado el **supuesto de tortura, pues el único efecto que genera dicha declaración es el de obligar a las autoridades competentes, juez de la causa y ministerio público, para que investiguen los hechos** y determinen la existencia de actos de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o como delito.

116. Así, derivado de la declaración del imputado en cuanto a que fue torturado:

i. Surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios

sobre si la confesión del inculpado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura.

ii. Tales indicios pueden derivarse del certificado médico de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul.

iii. Así, el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar tales indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la **existencia de tortura** en su vertiente de **violación a derechos fundamentales**, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

117. Las dos investigaciones —la que se efectúa como delito y aquella que se realiza para determinar las consecuencias dentro del proceso— son **autónomas**, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de que exista como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible suprimir una confesión aparentemente obtenida bajo tortura³⁷.

118. Cabe señalar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2871/2015, entre otras cuestiones, estableció que de forma **autónoma**, la tortura debe investigarse por ser una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito, pero que además la autoridad jurisdiccional debe garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda

³⁷ Ilustra lo anterior la tesis 1a. CCVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA**".



acreditar los actos de tortura alegados, para que en caso de determinar su existencia, realice un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura³⁸.

119. Bajo esa línea argumentativa de la Primera Sala del Alto Tribunal del país, debe colegirse que la determinación del juez de primera instancia relativa a la eventual existencia de una violación a derechos humanos del acusado —detención ilegal— y con ello la probable existencia de un delito cometido en su contra, tienen consecuencias y efectos diversos dentro del proceso penal, cuyas implicaciones son **autónomas**.

120. En efecto, la conducta de la autoridad que **ocasionó la transgresión de los derechos fundamentales** del acusado, debe investigarse por ser una conducta que puede ser constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito.

121. Ello, a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación al derecho humano a la libertad personal e integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

122. Mientras que por otra parte, esa conducta que ocasionó la violación a derechos humanos, **para efecto del**

³⁸ Criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: **"TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN"**.

proceso penal en el cual está siendo juzgado el acusado, obliga al juzgador a determinar si dicha actuación **tuvo alguna incidencia** en la etapa procedimental en que esto se demuestre, siendo que sólo los elementos de prueba que tuvieran como origen la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales, deben ser excluidos, esto es, únicamente aquellos medios de convicción que fueron obtenidos **directa e inmediatamente** con motivo de esa trasgresión serán considerados ilícitos conforme a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita³⁹.

123. **En este orden** de ideas y atento a lo hasta aquí expuesto, se disiente de la interpretación que el juez de distrito realizó del contenido de los párrafos primero y tercero del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para colegir que el juez de control debe ineludiblemente realizar el análisis de la legalidad de la detención, en tratándose de la ejecución de orden de aprehensión, cuando se alegue eventual tortura por el imputado, **pues la acreditación de actos de tortura, jurídicamente para el cumplimiento de la orden de aprehensión, no tiene trascendencia** alguna, por tratarse de un acto realizado con posterioridad a que el imputado es detenido.

124. Lo anterior con independencia de la eventual declaración de ilicitud de las pruebas que se puedan llevar a recabar con posterioridad a la detención del imputado,

³⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis —citada por el juez federal— emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Tomo I, de mayo de 2014, visible a página 545, de rubro: **"FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA"**.

las cuales, atendiendo a una interpretación teleológica, sistemática y conforme del contenido del artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se está válidamente en condiciones de concluir que la exigencia para el juez de control de efectuar un análisis y pronunciamiento expreso del control de legalidad de la detención, se surte para los casos de flagrancia y caso urgente, no así en tratándose de una orden de aprehensión.

128. **Conclusión.** De esta manera, como este órgano jurisdiccional considera que el control de legalidad de la detención no comprende la derivada de la ejecución de órdenes de aprehensión, ni aun en aras de prevenir su realización arbitraria, con tortura y/o malos tratos dentro del sistema de justicia penal acusatorio; lo que **se opone** al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión 133/2017, resuelto en sesión de trece de julio de dos mil diecisiete, lo que dio origen a la tesis XXII.P.A.11 P (10a.), de rubro: **"CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)"**⁴⁰; así como a lo resuelto en el diverso amparo en revisión 488/2017, en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho; por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 226, fracción II⁴¹ y 227, fracción

⁴⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, correspondiente a febrero de 2018, Tomo III, página 1403.

⁴¹ **"Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;



II,⁴² ambos de la Ley de Amparo, **procede denunciar la posible contradicción** de tesis de que se trata ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

129. Al respecto tiene aplicación la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto se cita a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y [El énfasis fue añadido]

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias".

⁴² **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. [El énfasis fue añadido]

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron".

Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la



Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito"⁴³.

130. Hasta aquí lo relativo a la denuncia de contradicción de criterios.

131. Por otra parte, y ante la eficacia del concepto de agravio, y con apoyo en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo⁴⁴, se **REVOCA** la sentencia recurrida, en la que el juez de distrito consideró que era fundado el cuarto concepto de violación del quejoso (relativo a la omisión en la calificación de la detención), y resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso ****** ***** ***** *******, para el efecto de que la

⁴³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, Tomo 1, página 9.

⁴⁴ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y (...)"

Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, con sede en esta ciudad, dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso que emitió el quince de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de la carpeta digital 397/2017, así como la medida cautelar impuesta, y en su lugar repusiera el procedimiento hasta antes de la imputación, para que calificara de legal o no la detención del quejoso, derivada del cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra; **y por ende**, este tribunal colegiado **REASUME JURISDICCIÓN** y procede al estudio de los restantes conceptos de violación que omitió en torno a los actos reclamados consistentes en el auto de vinculación a proceso de quince de septiembre de dos mil dieciocho y la medida cautelar decretada consistente en prisión preventiva.

VII. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ.

132. Por su estrecha vinculación, los cuatro conceptos de violación que esgrime el quejoso serán analizados de manera conjunta, en cuanto controvierten el auto de vinculación a proceso.

133. Sostiene el quejoso que el acto reclamado vulnera el contenido de los artículos 1°, párrafo tercero, 8, 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Federal, en cuanto existe afectación a los derechos fundamentales referentes a imparcialidad, equidad procesal, presunción de inocencia, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Que ello es así por los argumentos siguientes:



- Que en materia oral adversarial penal, se establece que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público, se deben desprender los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que se entenderá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

- Que en el caso, la responsable aprecia una realidad distinta respecto de los datos de prueba que tienen como antecedentes la investigación expuesta por el ministerio público, porque de los mismos no se desprende que el quejoso haya cometido un hecho que la ley señala como homicidio doloso calificado con premeditación y ventaja.

- Que ello contraviene el debido proceso y presunción de inocencia, porque no existen datos de prueba que acrediten que el quejoso realizó movimientos corporales y que es el autor material del delito que se le imputa, menos que haya accionado un arma de fuego, pues se omiten señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos —como lo dispone el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales—, lo que lo deja en un estado de indefensión, pues coarta y limita la posibilidad de argumentar y probar en su defensa.

- Que esa omisión en exponer el hecho que se le atribuye, debe generar un indicio razonable de su inexistencia, pues además la responsable omite referirse a las discrepancias y anomalías respecto de las declaraciones

de los testigos de cargo (***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** * *****

***** ***** *****), pues son inverosímiles y no

existe nexo causal con las actuaciones en la carpeta de investigación.

- Que al resolver sobre el auto de vinculación, la juez de control refiere a lo declarado por el inculpado como medio de prueba; siendo que la misma es ilegal, ya que nunca se le advirtió que todo lo que dijera podría ser usado en su contra, por lo que se violaron las leyes del procedimiento.

- Que como se advierte del video de la audiencia inicial, la juez justifica su determinación en su personal opinión, además que omite fundar y motivar su fallo, porque se limita a realizar un resumen de la imputación, la declaración e interrogatorio del inculpado, aquí quejoso y las manifestaciones realizadas por la defensa, para dictar el auto de vinculación, violando con ello el contenido del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Que conforme al artículo 316 de la codificación en cita, el auto de vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos motivo de la imputación, y los indicios razonables deben colmar tres condiciones: (i) que se encuentren probados, (ii) que haya un fundamento o nexo que permita relacionar, con cierto grado de probabilidad o certeza, la correspondencia entre el hecho demostrado y las hipótesis que pretende acreditarse, y (iii) que no haya refutaciones, salvedades o indicios en contra y con más



fuerza que los de imputación.

- Que en el caso, dichos requisitos no se cumplen, pues los tipos penales que se le pretenden imputar no están probados, y no existe nexo causal entre las conductas para la configuración del tipo.

134. **Hasta aquí, la reseña de conceptos de violación.**

135. Como se advierte, el quejoso sostiene en esencia la ilegalidad del **auto de vinculación** a proceso, por las razones siguientes:

1. No existen datos de prueba que establezcan que éste ha cometido un hecho que la ley señala como delito (homicidio doloso) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, ni indicios razonables que así permitan suponerlo, por lo que el auto de vinculación carece de fundamentación y motivación.

2. Que se omiten señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos —como lo dispone el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales—.

3. Que no se pronunció la responsable (juez de control) respecto de las "discrepancias y anomalías" en las



JUEZA: Señor **** ***** le pido por favor que ponga mucha atención en lo que va a ocurrir en este momento, le voy a conceder el uso de la voz al agente del ministerio público ya que él le va a informar el motivo por el cual se encuentra usted presente en esta sala de audiencias, porque se está realizando una investigación en su contra, a esto se le llama imputación, posteriormente lo voy a requerir para que me diga si le ha quedado clara esta imputación, ponga por favor mucha atención; tiene el uso de la voz el agente del ministerio público.

MP: Gracias señorita, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a formular imputación y hago de su conocimiento señor **** ***** ***** ***** alias '*****' que se sigue una investigación en su contra por los siguientes hechos:

Que el día diez del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las veintiún horas, usted arribó a bordo de una bicicleta a la esquina que conforman las calles ***** ***** y ***** ***** en la colonia ***** ***** en esta ciudad, con la finalidad de informarle a su sobrina *** ***** ***** quien se encontraba en el lugar con su amiga ***** ***** ***** y su novio ***** ***** ***** , que tomaran sus precauciones, pues usted y sus amigos que integran los barrios denominados '*****', '*****' y los de la '***** *****', **tenían la intención de acudir al referido lugar para golpear a los integrantes del barrio de '***** *****',** por lo que estas personas antes mencionadas, es decir, *** ***** ***** ***** y ***** ***** , le informaron a los sujetos que integran el barrio de '***** *****', entre los cuales se encontraba la víctima ***** ***** alias '*****'; que precisamente la víctima se encontraba **a las afueras de su domicilio**, siendo el ubicado en la calle ***** ***** ***** ***** , de la colonia ***** ***** casi esquina con la calle ***** ***** , mientras que usted **comenzó a buscar personas para que lo acompañaran a golpear a estos sujetos**, -a los de '***** ***** *****', **mostrándole a varios de sus amigos una arma de fuego tipo escopeta o rifle** de aproximadamente medio metro de longitud, color oscuro y cachas de madera; que con dicha arma usted decía que le iba a dar en la madre al '*****' de los '*****', precisándoles textualmente: 'véngase para que vean como le voy a dar al '*****', refiriéndose a la hoy víctima, **siendo aproximadamente entre las veintiún treinta y veintidós horas usted**, en compañía de algunos sujetos entre ellos ***** ***** ***** ***** y un sujeto de nombre ***** conocido como el '*****', **arribaron a la calle ***** ***** casi esquina con ***** ***** de la referida colonia**, donde usted con el arma de fuego que portaba en sus manos la levantó hacia arriba y al parecer realizó dos detonaciones al aire,

posteriormente usted se aproximó al lugar donde se encontraba parada la víctima precisamente en la esquina de las calles antes referidas, **y sin decir nada, usted con el arma de fuego que portaba entre sus manos le apuntó a la humanidad de la víctima y disparó el arma en por lo menos una ocasión**, posteriormente, usted procedió a retirarse del lugar al mismo tiempo que gritaba: 'matando al perro se acabó la rabia, que va, ya me lo chingué, le di un plomazo al pinche *****, ojalá y se muera', y continuar dándose a la fuga, mientras que la víctima ingresó a su domicilio manifestando que lo habían lesionado, momentos después la víctima pierde el conocimiento y es trasladado a recibir atención médica al hospital Tercer Milenio de esta ciudad; **donde pierde la vida** por cuarenta y cinco heridas producidas por proyectil compuesto de arma de fuego perdigones, que tuvieron como consecuencia choque hipovolémico por hemorragia interna consecutivo a herida por proyectil compuesto de arma de fuego perdigones, penetrante de tórax y abdomen, hechos que encuadran en el tipo penal de **homicidio doloso** previsto y sancionado por el artículo 97 del Código Penal vigente en el Estado, mismo que es sancionado con pena privativa de libertad, delito en perjuicio en quien en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** ***** ***** señalando que dichos hechos son consumados de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 del citado ordenamiento legal; que la forma de intervención del imputado es en calidad de **autor material** ya que realizó la actividad típica por sí solo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso a, del multicitado ordenamiento legal, siendo este delito de carácter doloso en términos del artículo 14, con relación al penúltimo párrafo del artículo 13 del citado ordenamiento legal, haciéndole de su conocimiento que las personas que deponen en su contra dentro de la presente investigación son: ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** ***** es todo señoría.

JUEZA: Gracias, ¿alguna aclaración o precisión por parte del defensor?

DEFENSOR: Ninguna señoría

JUEZA: Gracias, bien señor ***** ***** ***** ***** ya el agente del ministerio público ha realizado **imputación** en su contra, es decir, le ha hecho del conocimiento de los hechos por los cuales se sigue una investigación en su contra, le pregunto ¿si le ha quedado clara esta imputación?

IMPUTADO: Sí.

JUEZA: Bien, en este sentido usted en este momento **tiene derecho a declarar o bien reservarse** su derecho a hacerlo, en



caso de que usted no desee declarar, esto no podrá ser usado en su contra, antes de que me diga si desea declarar o no declarar por favor consúltalo con su defensor.

IMPUTADO: Me voy a reservar mi derecho.

Solicitud de vinculación a proceso.

Minuto 16:45

JUEZA: ¿Alguna otra petición por parte del agente del ministerio público?

MP: Sí su señoría, oportunidad para solicitar vinculación a proceso en contra del imputado.

JUEZA: Bien, adelante licenciado.

MP: Sí su señoría, con fundamento en los artículos 307, 313 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a su señoría dicte auto de vinculación a proceso en contra del **imputado** tomando en consideración los hechos que fueron expuestos en la formulación de imputación y que constituyen la proposición fáctica de la presente solicitud, pues éstos actualizan el hecho que la ley señala como delito de **homicidio doloso** previsto y sancionado por el artículo 97 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de ***** hechos que para evitar ociosas repeticiones y no haber inconveniente por parte de la defensa, solicito a su señoría se me tengan por reproducidos en este acto, ya que los mismos acaban de ser expuestos en la presente audiencia.

JUEZA: Bien, ¿alguna objeción por parte del asesor jurídico?

ASESOR JURÍDICO: No su señoría, sin inconvenientes.

JUEZA: ¿Por parte de la defensa?

DEFENSOR: Ninguna oposición, adelante señoría.

JUEZA: En ese sentido, se tiene por reproducido el hecho precisado en la imputación.

MP: Gracias su señoría, la existencia del hecho que la ley señala como delito se sustenta en los siguientes registros de investigación; por cuanto hace al delito de **homicidio doloso** atendiendo lo previsto en el artículo 97, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, debo decir, que en cuanto al primero de los elementos del ilícito en estudio consistentes en la **privación de la vida** a un ser humano, ello se justifica con los siguientes datos de prueba: primeramente el **acta de inspección de cadáver** realizada por el agente investigador ***** *****, donde entre otras cosas, señala haber tenido a la vista el día once de septiembre del año dos mil diecisiete sobre una camilla metálica rodante en el área de choque del hospital Tercer Milenio de esta ciudad, el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino presentando orificios en forma circular en la región del tórax y abdomen, asimismo señoría, el informe pericial en materia de medicina legal consistente en la **necropsia** practicada a la víctima, por el perito legista adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial, doctor **** * conluye que la causa de muerte de la víctima lo fue choque hipovolémico por hemorragia interna consecutivo a herida por proyectil compuesto de arma de fuego perdigones, penetrante de tórax y abdomen, en el mismo tenor, las entrevistas de los **testigos de identidad** de cadáver, de las personas ***** y ***** quienes fueron coincidentes al señalar que una vez que tuvieron a la vista en el anfiteatro de la Dirección General de Investigación Pericial el cuerpo relacionado con la presente investigación, lo reconocieron como el de su hermano, quien en vida llevara el nombre de ***** además de referir la preexistencia de la vida antes de ocurrir los hechos y acreditar su parentesco, ahora bien, en cuanto al segundo elemento consistente en que tal privación de la vida de un ser humano se realice por **cualquier medio**, es de señalarse, que la muerte de la víctima se realizó utilizando como medio perdigones que fueron disparados con arma de fuego, lo anterior su señoría, se justifica con los siguientes datos de prueba; el **acta de inspección de cadáver** que ya fue antes expuesta, así como el informe pericial en materia de medicina legal consistente en la **necropsia** antes expuesta, quien además el experto de concluir la causa muerte ya citada, señaló que el arma empleada o medio empleado para causar dichas lesiones lo fue proyectil compuesto arma de fuego perdigones.

Asimismo señoría, se cuenta con la **entrevista** de ***** , quien en lo sustancial refirió que la entrevistada



vivía en unión libre con la víctima ***** y desde ese entonces habitan el domicilio ubicado entre la calle ***** de la colonia ***** en esta ciudad, que su pareja ***** pertenece al barrio de "*****", y el punto de reunión de los integrantes era precisamente en la casa de la entrevistada; que la entrevistada refiere que las personas que integran el barrio de "*****", tienen problemas con otras bandas de la misma colonia, siendo "*****", "*****" y los de la "*****"; que el día **diez de septiembre del año dos mil diecisiete**, entre las nueve y nueve cuarenta de la noche la entrevistada se encontraba afuera de su domicilio en compañía de sus amigos a los que conoce como ***** , así como su cuñado ***** y su esposa ***** , que en esos momentos llegó ***** , que ***** es novia del sobrino de la entrevistada, que responde al nombre de ***** refiriendo a la ateste y a los presentes que se pusieron al tiro, porque los sujetos del barrio de la "*****" iban a ir a buscar a "*****", que lo anterior se lo había dicho el tío de ***** a quien le dicen "*****", que en esos momentos ***** , el "*****" y ***** se pusieron a juntar piedras por si llegaban los de la "*****", además la víctima le dijo a la entrevistada que quería estar trucha o sea al pendiente por si llegaban "*****" no fueran a aventar piedras a la casa y lesionarlos, después de unos momentos se escuchó que alguien gritó 'al tiro ahí vienen los de la *****' por lo que la víctima caminó hacia la esquina de las calles ***** y ***** , y se percató que sobre la calle ***** se acercaban varios muchachos, de los cuales la ateste **conoció a uno de ellos que le apodan "*****"**, quien iba vestido con un jersey color azul marino con números en color blanco, asimismo refiere la entrevistada que se percató que "*****" traía en su mano derecha a un lado de su pierna derecha un objeto metálico con un tubo como de unos cincuenta centímetros de largo y de donde lo traía agarrado era como de madera, y que cuando la víctima estuvo a punto de llegar a la esquina de las calles antes mencionadas, él les dijo 'qué quieren', y sin decir nada "*****" levantó una mano y la entrevistada escuchó un tronido, al mismo tiempo que la entrevistada **vio que salieron chispas y humo del objeto que "*****" traía en la mano**, que enseguida la víctima se fue corriendo a su domicilio al mismo tiempo que gritaba 'me dieron, me dieron', detrás de él entró la entrevistada y la víctima le decía que le dolía y sentía que se quemaba por dentro, vio que en el brazo derecho y en la parte del frente de su camisa tenía sangre, al quitarle la playera observó que tenía muchos puntitos en el pecho

y en el estómago, que después llamó a los teléfonos de emergencia, momentos después arribó una patrulla que trasladó a recibir atención médica a la víctima al hospital Tercer Milenio, lugar donde momentos después pierde la vida.

Asimismo señorita, se tiene la **entrevista** de ***** alias '*****', quien es coincidente con lo señalado por ***** , es decir, la entrevista que acaba de ser expuesta, destacando el entrevistado que al momento de los hechos **él se encontraba en el interior del domicilio de la víctima cuando escuchó un sonido muy fuerte** como si tronaran un cohete conocido como R-15 o una palomita grande, después entró corriendo la víctima a su domicilio manifestando la víctima 'aguanten ya me dieron', se quitó la camisa que traía puesta se recostó en el suelo de su casa percatándose el entrevistado que la víctima tenía en su pecho y en la panza muchos orificios pequeños en forma redonda en donde le salía sangre en forma de gotas y decía que se sentía muy caliente por dentro, que lo quemaba, que momentos después se lo llevaron a recibir atención médica y al día siguiente pierde la vida.

En el mismo tenor su señorita, se tiene además la **entrevista del menor** ***** quien en presencia de su madre ***** , el menor refirió que el entrevistado es integrante del barrio conocido como '***** ** *****', que el barrio del entrevistado tiene rivalidad desde hace tiempo con el barrio de '*** *****', refiere el ateste que el día domingo **diez de septiembre del año dos mil diecisiete**, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos el entrevistado se encontraba en la esquina de la calle ***** de la referida colonia ***** , en esos momentos arribó un amigo del entrevistado a cual le apodan '*****', quien en ese momento vestía un jersey en color azul con el número trece; que '*** *****' preguntó por el sujeto apodado '*** *****', porque quería que lo acompañara para pelearse con '*** *****'; que le quería partir la madre al '***** *****' **con el rifle que portaba** siendo en color café y negro; que al no encontrarse '*** *****' en el lugar, '*** *****' manifestó que iba ir a buscar a los del barrio de '*** *****' para que lo acompañaran, que momentos después regresó '*** *****' en compañía de ***** alias '*** **', asimismo '*** *****' dijo: 'véngase para que vean cómo le parto la madre al gordo', por lo que ***** alias 'el tlacuita',



el '***', el '*****' y el entrevistado fueron a buscar a '*** *****
*****'; que el entrevistado se acercó a un contenedor que se
encuentra a unos metros de donde se juntan los del barrio '*****
*****'; que en esos momentos el sujeto apodado el '***** *****'
se aproximaba de frente hacia donde estaba '** *****', que en
esos momentos '** *****' **con el rifle que portaba en sus
manos lo apuntó hacia el '***** *****' y le disparó**, pues se
escuchó un ruido muy fuerte como cuando truenan un cohete de
pólvora, que en esos momentos '** ***** se retira del lugar,
asimismo el entrevistado se percató que varios sujetos de '***
***** ***** se aproximaban hacia donde estaba '** *****', por
lo que '** *****' se quiso regresar para dispararles, siendo en
esos momentos que se acercó la sobrina de '** *****' que es
precisamente *****, que lo agarró para llevárselo del lugar pero
que '** *****' se reía festejando gritando 'matando al perro se
acabó la rabia', retirándose '** *****' del lugar llevándose consigo
el arma de fuego, posteriormente el entrevistado se enteró que
había muerto '** ***** *****'.

También su señoría, se tiene la **entrevista del menor *******
***** *****, alias '** *****', quien en presencia de su padre
***** ***** el menor señaló que el **diez de
septiembre del dos mil diecisiete** aproximadamente a las nueve
de la noche el entrevistado se encontró a su amigo ***** que le
dijo que lo acompañara para ver qué pasaba, porque él tenía
conocimiento que el barrio de '***** *****' iba a golpear al barrio
de '***** *****', por lo que el entrevistado y su amigo *****
comenzaron a caminar detrás de unos sujetos del barrio de los
ondas, entre los cuales identificó el entrevistado al '***' y al
'*****', que se trasladaron caminando por la calle ***** *****
hasta llegar a la calle ***** ***** en la referida colonia donde se
suscitaron los hechos, que en la esquina de las calles antes
referidas el entrevistado observó parado a un sujeto que conoce
como '** *****', que es integrante de '*** ***** *****', que el
'*****' **portando en sus manos un rifle aproximadamente de
unos sesenta centímetros de largo con color madera oscura,
apuntó hacia el cuerpo de '** *****' y le disparó** a la altura de
la panza, que después de esto '** *****' ingreso a su domicilio de
donde empezaron a salir otros muchachos y una muchacha, que
empezaron a gritar que llamaran a una ambulancia, mientras que
'** *****' se retiraba del lugar, que después de unos diez minutos
se percató que llegó una patrulla y subieron al '*****' en esa
unidad imaginando el entrevistado que iría a un hospital a recibir

aproximadamente a ocho sujetos y de los cuales reconoció a ***** alias ‘** *****’, que en esos momentos escuchó a ***** que decía ‘voy a ir con los pinches *****’, pinches perros hijos de su puta madre’, que la entrevistada siguió caminando rumbo a su domicilio observando que ***** e ***** caminaban en dirección a la calle ***** por donde se reúnen ‘*** *****’, que la entrevistada se asustó por sus hermanos y se trasladó al lugar donde se juntan pero al no encontrar a sus hermanos la entrevistada optó por caminar rumbo a su domicilio, siendo que al caminar por la calle ***** casi esquina con la calle *****, observó caminando a ***** alias ‘** *****’ y también a ****, que ***** alias ‘** *****’ gritaba ‘ahorita va a valer madre ** *****’, **percatándose que en su mano derecha llevaba la escopeta**, que momentos antes se la había visto, que metros más adelante observó a su hermana ***** y a su amiga ****, que en esos momentos la entrevistada **escuchó dos tronidos fuertes y seguidos**, que la entrevistada regresó al lugar de donde se habían escuchado dichos estruendos y a la altura de un contenedor que se ubica en la calle ***** donde se juntan ‘*** *****’, **observó a ***** jalando a su tío alias ‘** *****’ y llevándoselo a la fuerza, mientras que gritaba ‘le di al *****, pinche perro de mierda’**, que la entrevistada acudió al domicilio de ‘** ***** para después retirarse a su domicilio en compañía de sus hermanos ***** y *****.

Dentro de la presente carpeta de investigación su señoría, también se encuentra el **informe pericial en materia de balística forense**, emitido por el perito adscrito a la Dirección General de Investigación Pericial ***** el cual que los indicios marcados como uno, dos, tres y cuatro extraídos de la humanidad de la víctima, corresponden a proyectiles múltiples perdigones y que el arma que dispara dichos proyectiles son escopetas.

Dentro de la presente carpeta de investigación se actualiza la **probabilidad** de que ***** cometió el hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso en calidad de actor material, en términos del artículo 17, fracción I, inciso a, del Código Penal vigente en el Estado, ya que fue la persona que por sí sola el día diez de septiembre de dos mil diecisiete entre las veintiún horas y la veintidós horas, al encontrarse a la víctima en el lugar de los hechos de manera consiente y voluntaria planeó su



comisión, pues el objetivo principal que tenía era privarlo de la vida mediante la utilización de un arma fuego, con la que le causó cuarenta y cinco heridas producidas por proyectil compuesto de arma de fuego, es decir los perdigones, que tuvieron como consecuencia la pérdida de la vida, corroborándose la identidad del imputado con el dato de prueba consistente en el **informe de investigación** realizado por los agentes investigadores de policía ministerial ** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

***** , en el que hacen del conocimiento que derivado de la investigación que nos ocupa en la que el probable interventor del hecho era un sujeto de nombre ***** alias ‘** *****’, los investigadores se apersonaron nuevamente con ***** ***** es decir, la pareja de la víctima, con la finalidad de indagar la identidad y domicilio de dicha persona, por lo que la testigo señaló que podía ser localizado con una de sus hermanas que habita en el domicilio en la calle ***** ***** , número ***** ***** , en el fraccionamiento ***** ***** ** ***** , por lo que los investigadores se trasladaron a dicho domicilio y con previa identificación fueron atendidos por el señor ***** ** ***** *****

***** , a quien se le indagó si conocía a la persona de nombre ***** alias ‘** *****’, respondiendo que sí, que era su ex cuñado, que su nombre completo era **** ***** ***** , además de proporcionar el nombre de los padres en el acta de individualización que realizaron los investigadores, siendo los nombres ***** ***** y ***** *****

***** , lo que se corrobora con la **documental pública** por la licenciada ***** ***** ***** ***** , Directora General del Registro Civil en el Estado, mediante el cual remite copia certificada del registro de nacimiento del imputado **** *****

***** ***** , desprendiéndose de dicha acta, que dicha persona tiene como fecha de nacimiento el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y que sus padres lo son ***** ***** y ***** ***** ***** ***** **datos de**

prueba señoría que al ser adminiculados de forma armónica, constituyen indicios razonables que permiten suponer la probabilidad de la intervención del imputado en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso en calidad de actor, señalando además señoría, que dentro de la presente carpeta de investigación a criterio de esta fiscalía no se acredita que se actualiza ninguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, por lo que se reitera a su señoría dicte auto de vinculación a proceso en contra de **** ***** ***** ***** , por el hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso, es cuanto señoría.

Minuto 49:12

Plazo (en esta misma audiencia).

JUEZA: Bien señor **** * el agente del ministerio público ha solicitado se dicte auto de vinculación a proceso, ya que estima que los datos que ha expuesto en esta audiencia son suficientes para tener por acreditada de **manera probable su participación** en los hechos por los cuales le formuló imputación, le informo que el hecho de dictarse un auto de vinculación a proceso, es para efecto de someterlo a una investigación para determinar que en efecto usted tuvo participación o no en los hechos por los cuales se sigue la investigación antes mencionada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, **usted tiene derecho a que se resuelva su situación jurídica en esta audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas** o ciento cuarenta y cuatro horas, antes de que me diga el plazo en el que desea se resuelva su situación jurídica, por favor consúltelo con su defensor.

IMPUTADO: En esta audiencia me resuelve por favor.

Minuto 52:05

Jueza resuelve (vincula).

JUEZA: En la presente audiencia fueron recabados los datos de identidad del imputado, además que se formuló imputación en su contra por parte del agente del ministerio público, **quien le precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos** por los cuales se realiza una investigación en su contra, y además se le otorgó al imputado su derecho a declarar en cuanto a la imputación que hizo en su contra el agente de ministerio público, **y si bien es cierto, el silencio no puede ser usado en contra del imputado, también es importante resaltar que es necesario valorar todos los datos de prueba** que han sido expuestos en esta audiencia por parte del agente del ministerio público, mismos que a consideración de esta juzgadora **son suficientes para tener por acreditada la existencia de un hecho que la ley señala como delito de homicidio doloso**, previsto en el artículo 97, primer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, y esto es así, en atención a que se ha quedado evidenciado en esta audiencia, **que fue privada de la vida una persona, y que esto fue a través de una escopeta**



que usaba perdigones, y lo anterior se afirma así, toda vez que la pérdida de la vida de la víctima ***** ***** ***** *****

***** se acredita con el acta de inspección de cadáver del cual se desprende que se tuvo a la vista en el hospital Tercer Milenio a una persona del sexo masculino y que ésta presentaba diversos orificios en forma circular en el tórax y en el abdomen, esto se robustece con el informe pericial de necropsia que se le practicó al citado cuerpo del cual se desprende que éste presentaba cuarenta y cinco heridas por perdigones, en el cual se concluye que la causa de la muerte lo fue choque hipovolémico por hemorragia interna consecutivo a herida por proyectiles compuestos de arma de fuego que son perdigones, esto penetrante en tórax como abdomen, además se acreditó que el cuerpo de la persona del sexo masculino en la cual se practicó la necropsia de referencia y la inspección ocular antes mencionada, lo es de la persona que en vida llevara el nombre de ***** ***** ***** ***** ***** esto con las entrevistas de ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

**** ***** ***** quienes refieren que la víctima era su hermano y reconocieron el cuerpo de éste, una vez que se ha determinado que fue privada de la vida la víctima y que esto se hizo a través de una arma de fuego, es importante señalar que como lo establece el artículo 97, no todas las pérdidas de la vida son perseguibles, sino para que constituyan precisamente un delito es necesario que la pérdida de la vida se lleve a cabo a través de la privación empleando un objeto, y que no existe ninguna especificación en cuanto a la ley de cuál objeto debe de utilizarse, y en el caso que nos ocupa, ya lo referí, se ha mencionado que es una arma de fuego que se utilizó con perdigones y que esto quedó debidamente precisado ya con el acta de inspección y el informe pericial antes mencionados, el cual se robustece también con lo expresado por ***** ***** ***** *****, quien es clara en mencionar que el día diez de septiembre del año dos mil diecisiete, ella se encontraba en el lugar de los hechos, que ella escuchó cuando llegaban hacia el domicilio de la calle ***** ***** y ***** ***** del ***** ***** ** ***** , escuchó cuando llegaban diversas personas, ella refiere que vivía en unión libre con la víctima, y que la víctima tenían diversos roces con otras bandas del lugar, las cuales identifica ella como '*** *****' y '*** *****', así como los de la '***** ** *****', ella refiere que se encontraba con diversas personas las cuales cita, y expresa que al llegar una persona de nombre ***** que es novia de su sobrino ***** refiere que su tío le había dicho que, a quien identifica como '** *****' y que posteriormente se ha identificado, que así se denomina al hoy imputado, éste le informa que iban a ir a buscar a los de '** *****', y que esto para efecto de posteriormente llegar

con los sujetos a quienes refieren como cocos, que en determinado momento llegó ‘** *****’ con un objeto metálico y que este objeto traía un tubo como de cincuenta centímetros de largo, y **que al llegar la víctima hacia él realiza un disparo**, y que posteriormente la víctima se retira a su domicilio, refiere ella que del brazo derecho y de su camisa se observaba sangre y que además en el estómago la víctima presentó varios puntos, tanto en el pecho como en el estómago, y que por ello fue trasladado a recibir atención médica perdiendo la vida en un nosocomio, y esto se corrobora también por lo expresado por ***** ***** ***** ***** a quien refiere la fiscalía como ‘*****’ y que él refiere que efectivamente se encontraba en el domicilio de la víctima, y que escuchó un tronido, y que posteriormente llegaba a su domicilio la víctima, y que decía que le habían dado, que incluso el observó que en el pecho éste tenía varios puntos, además que también los tenía en el estómago, y también ***** ***** ***** *****, es claro en mencionar que él, el día de los hechos antes mencionados, es decir el diez de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veintiuna horas con treinta minutos, observa cuando se encontraba ‘** *****’ en el lugar de los hechos ubicado en la calle ***** ***** esquina con ***** ***** y juntamente con otros sujetos a los cuales describe, pero a lo que interesa, que él observa cuando ‘** ***** *****’, así lo denomina, se acercó hacia ‘** *****’, **y con el rifle le apuntó al gordo y en ese momento le dispara**, que él escuchó cómo se escuchaba el sonido como si fuera de pólvora como un cohete y observa que ‘** *****’ se retira del lugar y que varios amigos de ‘** *****’ se acercaban hacia ‘** *****’, pero que éste únicamente decía ‘matado el perro se acabó la rabia’, y además también se acredita el objeto que fue empleado para la privación de la vida de la víctima, con los testimonios de ***** ***** ***** *****, quien también expresa que el día de los hechos, él observa que en la esquina del lugar de los hechos se encontraba precisamente la víctima a quien identifica como ‘** *****’ y que expresa que ‘** *****’ llegó con un rifle le apuntó en el cuerpo de ‘** *****’ y después le disparó en la panza, que en eso ‘** *****’ se retira del lugar y que después él se entera que había perdido la vida la víctima, lo que incluso se corrobora también con ***** ***** ***** ***** quien es coincidente en lo señalado anteriormente en el sentido de que ella refiere que se encontraba con ***** y su novio *** y que en determinado momento ella se dirige hacia la esquina del lugar de los hechos, es decir, hacia la calle ***** ***** esquina con la calle ***** ***** ***** , que al retirarse del lugar, en eso se percata de que se escucha un tronido como de palomita de pólvora y que por ello se retira hacia la esquina y observa que ya ahí se encontraba ‘**



*****', y que este traía un arma tipo rifle, y que en ese lugar observa cómo ***** lo jala al hoy imputado de la playera para que se fuera a su casa, y que el imputado refería 'qué va, me lo chingué, ***** ojalá y se muera', además esto se corrobora por lo expresado por ***** *****, quien refiere que él observa cuando **'** *****'** hizo dos detonaciones, y observa que se acerca en ese momento la víctima y que le dice que buscara algunas piedras, él escucha unos tronidos como de cohetes y que posteriormente su tía ***** le indica que su tío había sido lesionado, es decir la hoy víctima, él observa incluso a la hoy víctima ya lesionada, también se cuenta con lo expresado por ***** *****, quien expresa que ella caminaba por la calle ***** y que ella escuchó al hoy imputado quien refiere como ***** , y refiere que éste le expresó que iba a ir por '*** *****', que ella se iba hacia su domicilio y que en determinado momento se percató que **'** *****'** se había ido por la calle ***** y que posteriormente menciona ella que escucha que **'** *****'** decía 'ahorita valió madres', que **'*****'** traía en eso un rifle y en eso escuchó varios tronidos, que al regresar al lugar que habían ocurrido los hechos observa que ***** estaba jalando al **'*****'** y que éste decía que le había dado **'** *****'**, de lo anterior se desprende que los testimonios que han sido ya mencionados con antelación, son claros en referir que el imputado traía un arma a la cual refieren como un rifle, y que, sino todos los testigos mencionaron haber presenciado el momento en el cual se realiza el disparo, sin embargo, **de los ya puntualizados sí son claros en mencionar que expresan la forma en que el hoy imputado hace el disparo** hacia la víctima con la citada arma de fuego, y tan es así que el dicho de los testigos antes mencionados se encuentra corroborado, y esto en atención a que existe un **informe pericial en materia de balística forense** del cual se desprende que se obtuvieron diversos indicios que fueron extraídos de la humanidad de la víctima, y que estos son precisamente perdigones los cuales se disparan por una escopeta, lo que es coincidente con los testigos antes mencionados en el sentido que estos expresan que el objeto, el arma a la cual refieren poseía el imputado al momento de los hechos se trata de un rifle; por otra parte, es importante mencionar que se cuenta con un **informe de investigación**, y con estos datos son suficientes para tener así por acreditado el objeto con el cual se utiliza para privar de la vida a la víctima, quedando así acreditada la existencia de un hecho que la ley señala como delito, siendo este el delito de homicidio doloso previsto y sancionado por el artículo 97 del código sustantivo de la materia, cometido en agravio de ***** ***** ***** por otra parte, también existen datos

suficientes para tener por acreditada de manera **probable la participación** de **** ***** en la comisión de los hechos antes mencionados, esto como **autor material** de los mismos y en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso a, del Código Penal vigente en el Estado, ello en atención a que ya quedó evidenciado en esta audiencia, que los testigos presenciales de los hechos que han sido ya mencionados **identifican al hoy imputado en algunas ocasiones lo refieren como *******, sin embargo lo identifican como **‘** *****’** y expresan que es él quien realiza los disparos de arma de fuego del rifle al cual hacen mención y que éste dispara hacia la humanidad precisamente de la víctima, en atención a que estos refieren que escuchan como si hubiera una explosión de pólvora de una paloma y en ese sentido al corroborarse ese señalamiento, tomando en consideración la causa de la muerte que se precisó en el informe pericial de necropsia, del cual se desprende que el arma utilizada es un arma de fuego que se utiliza con perdigones, en ese sentido se corrobora lo expresado por parte de los testigos presenciales de los cuales ya se puntualizó, éstos son claros en mencionar al hoy imputado como la persona quien realiza el disparo sobre la humanidad de la víctima, además también de los datos de prueba que han sido expuestos se cuenta con un **informe de investigación** para dar con la identidad del hoy imputado, y por lo cual se hace una **entrevista a la señora ******* quien refiere el domicilio de la hermana del imputado, y al recabarse la información en dicho domicilio con ***** , éste expresa que los padres del imputado son ***** y ***** , por lo cual al recabarse el **acta de nacimiento** del imputado durante ese informe de investigación que se realizó, se evidencia que se obtuvo el acta correspondiente del nacimiento del imputado y éste nació el veinticuatro de octubre del año mil novecientos noventa y siete, y que sus padres lo son los ya indicados, y en ese sentido al identificarse al imputado como **‘** *****’**, **estos datos de prueba son suficientes para acreditar hasta este momento procesal de manera probable su participación** en los hechos que nos ocupan como ya ha sido evidenciado en esta determinación y así pues valorados todos los datos de prueba de una forma libre y lógica, en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales los mismos **son útiles, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho antes mencionado, clasificado como homicidio doloso cometido en agravio de *******, así como la **probable responsabilidad** del imputado aquí presente, sin que hasta este momento se evidencie la existencia de



alguna causa de extinción penal o bien alguna excluyente del delito, y en esos términos con fundamento en lo que establece el artículo 19 de la Carta Magna, se resuelve:

Único: siendo las diecisiete horas con once minutos del día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de **** ***** *****
***** por el delito de homicidio doloso cometido en agravio de
***** ***** ***** ***** ***** ilícito previsto en el artículo 97 del Código Penal vigente en el Estado.

Minuto 1:10:01

Ministerio público solicita medidas cautelares.

JUEZA: Pregunto al fiscal si tiene alguna otra petición.

MP: Sí su señoría, oportunidad para debatir medida cautelar.

JUEZA: Adelante.

MP: Gracias señoría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154, 157 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta fiscalía solicita que le sea impuesta al imputado la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, toda vez, que el delito que se investiga fue cometido con un medio **violento**, como lo es un arma de fuego, como ha quedado justificado con los datos de prueba que han sido expuestos en la presente audiencia, aunado a que el delito por el cual se ha dictado auto de vinculación a proceso en contra del imputado es el de **homicidio doloso**, ambos supuestos contenidos en el párrafo II del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 167, párrafo III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como en los que procede la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, es por ello que esta fiscalía reitera se le imponga dicha medida cautelar al imputado, es cuanto señoría.

JUEZA: ¿Algo que manifestar el asesor jurídico?

ASESOR JURÍDICO: Solamente que resuelva conforme a derecho, esto con fundamento en los artículos 165 y 167, párrafo III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además del párrafo II del 19 Constitucional, es cuánto.

JUEZA: ¿Algo que manifestar la defensa?

DEFENSA: Ninguna manifestación.

RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES.

Minuto 1:11:18

JUEZA: Bien, en esos términos tomando en consideración que efectivamente el imputado ha sido vinculado por el delito de homicidio doloso, el cual merece prisión preventiva oficiosa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el 19 Constitucional en su segundo párrafo, además también se precisó que fue cometido con una arma de fuego, en atención a lo anterior **se impone como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa,** misma que estará sujeta a supervisión del Centro de Reinserción Social para Varones en el Estado, debiéndose para ello girar oficio correspondiente al titular de dicho centro; asimismo se hace del conocimiento de las partes, que esta medida cautelar estará vigente durante toda la tramitación del proceso, y en caso de llegar a la etapa de ejecución, también durante dicha etapa estará vigente la misma".

138. Hasta aquí la transcripción de la audiencia de inicio.

Análisis de legalidad del auto de vinculación.

139. Puntualizado lo anterior y contrario a lo que



sostiene el quejoso, el auto de vinculación a proceso cumple con las exigencias constitucionales de exacta aplicación de la ley penal, fundamentación y motivación, así como las de forma y fondo requeridas para su emisión.

140. En efecto, fueron respetadas las formalidades del procedimiento establecidas para el dictado de un auto de vinculación a proceso porque previo a **ello se formuló imputación** al quejoso, asistido de su defensor, ante lo cual se otorgó oportunidad para declarar, derecho que se ejerció guardando **silencio**, se solicitó imputación por parte del ministerio público y se resolvió la situación jurídica dentro del plazo constitucional.

141. Por otro lado, es inexacta la aseveración en el sentido de que la juez de control **carecía de datos de prueba** que establezcan que éste ha cometido un hecho que la ley señala como delito (homicidio doloso) y que exista la probabilidad de que el aquí quejoso lo cometió.

142. Para arribar a esa conclusión, se destaca que el artículo 19, párrafo primero⁴⁶, de la Constitución Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar como requisito, la existencia de datos que

⁴⁶ "**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)"

establezcan:

1) La comisión de un hecho que la ley señale como delito, precisando el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

2) La probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

143. Directriz bajo la cual se prescinde de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", que corresponden al texto anterior a la reforma invocada.

144. Por ello, a partir de esa reforma, no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, como inexactamente se expresa en la demanda de amparo.

145. De esta manera, a partir de la actual vertiente constitucional, los datos exigidos están definidos en el artículo 261⁴⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, como datos de prueba, consistentes en la referencia al contenido de un determinado medio de convicción **aún no desahogado**

⁴⁷ "Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación".



informe pericial en materia de balística forense, e informe de investigación.

150. También se destaca en el auto de vinculación:

- Que dichos datos eran suficientes para tener por acreditado el objeto con el cual se utiliza para privar de la vida a la víctima (rifle).

- Que también quedaba acreditada la existencia de un hecho que la ley señala como delito, sancionado por el artículo 97 del código sustantivo de la materia, cometido en agravio de *****

- Que además existen datos suficientes para tener por acreditada de manera **probable la participación** de ***** en la comisión de los hechos mencionados, como **autor material** en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso a, del Código Penal vigente en el Estado.

- Que ello atendía a que los testigos presenciales identificaron al imputado en algunas ocasiones como ***** , alias "*****" y expresan que es él quien realiza los disparos de arma de fuego (rifle) hacia la humanidad de la víctima, al referir que escucharon como si hubiera una explosión de pólvora de "una paloma".

- Que la causa de la muerte se corroboró con el informe pericial de necropsia, del cual se desprendía el arma utilizada (arma de fuego que se utiliza con perdigones).

- Y el informe de investigación para dar con la identidad del hoy imputado, y por lo cual se hace:(i) una entrevista a la señora ***** , (ii) y se recaba el acta de nacimiento del imputado.

- Que así, dichos datos conforme al artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales eran útiles, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho, así como la probable responsabilidad del imputado.

- Consecuentemente, siendo las diecisiete horas con once minutos del día quince de septiembre del año dos mil dieciocho, la juez de control, decretó el auto de vinculación a proceso en contra de ***** .

151. De lo anterior se obtiene que la juez de control, efectuó el estudio de fondo y expuso las razones y motivos por los cuales consideró demostrado un **hecho** que consideró delictivo, así como posibilidad de que el hoy quejoso participó en su comisión en la calidad de autor material directo.

152. En consecuencia, los conceptos de violación devienen infundados, pues como se dejó precisado, los datos de prueba considerados por la juez de control, mismos que invocó la representación social al formular imputación justifican el hecho reprochado al quejoso.

153. En este orden de ideas, es ineficaz el argumento del quejoso en el que afirma que la responsable "se refirió a lo declarado por el inculpado como medio de prueba", pues lo cierto es que el imputado, se reservó su derecho a declarar,



por lo que dicha aseveración es contraria al desarrollo de la audiencia inicial.

154. Además, no se infringe el derecho humano a una exacta aplicación de la ley, porque en el caso sí existe adecuación entre las hipótesis legales invocadas con el hecho que deriva de las referencias ministeriales, mismas que apuntan a que el sujeto llevó a cabo actos tendentes a privar de la vida a la víctima; de ahí que sea correcta la consideración de la juez de origen en la emisión del auto de vinculación en análisis.

155. En suma, no se vulnera el artículo 16 constitucional, porque, como ya se vio, sí existen datos suficientes para decretar el auto de vinculación a proceso y la juez de control sí precisó los datos de prueba con los que se justifica la probable participación del quejoso en el hecho catalogado en la ley como homicidio doloso.

Análisis de legalidad de la medida cautelar (prisión preventiva oficiosa).

156. Por otra parte, aun cuando el quejoso señala como acto reclamado, la medida cautelar de **prisión preventiva**, no esgrime concepto de violación al respecto; no obstante, en suplencia de la queja deficiente, este tribunal emprende el estudio de legalidad correspondiente.

157. En ese sentido, este tribunal advierte que en su emisión, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

158. De conformidad con el artículo 308, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

159. En el caso, se observa que una vez que la juez de control dictó el auto de vinculación; enseguida, la fiscalía con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154, 157 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó que le fuera impuesta al imputado la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, atendiendo a que el delito motivo de investigación fue cometido con un medio **violento** (arma de fuego), aunado a que el **homicidio doloso**, se encuentra en el supuesto contenido en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹ y 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵⁰, en relación con el cual procede la

⁴⁹ "**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VER ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 14 DE JULIO DE 2011, QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE JULIO DE 2011).

El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, **homicidio doloso**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

(...)"

⁵⁰ "**Artículo 167.** Causas de procedencia.



medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

160. Al respecto, previo a que se le concediera el uso de la voz, refirió que no era su deseo hacer manifestación alguna; de ahí que la juez de control resolvió conceder la medida, tomando en consideración: (i) que el imputado había sido vinculado por el delito de homicidio doloso; (ii) que dicho ilícito merecía prisión preventiva oficiosa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el 19 Constitucional en su párrafo segundo, (iii) ello aunado a que el delito fue cometido con una arma de fuego.

161. Con el relato anterior, se observa respeto a los derechos fundamentales del aquí quejoso, porque la actuación judicial se adecua al procedimiento previsto en los artículos del 309 al 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, se colige que en la concesión de la medida cautelar de prisión preventiva

El ministerio público sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

*El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, **homicidio doloso**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; (...)"

oficiosa, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

162. Aunado a ello, también se considera que la prisión preventiva impuesta se encuentra ajustada a derecho, porque en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución, el delito de **homicidio doloso** amerita prisión preventiva oficiosa.

163. Luego, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no encontrar motivo para suplirlos, se niega la protección constitucional solicitada.

164. Negativa que se extiende a los actos de ejecución del Director del Centro de Reinserción Social para Varones "Aguascalientes", al no reclamarse por vicios propios.

RESOLUTIVOS:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 93, 186 y 188 de la Ley de Amparo, así como 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **1166/2018-XIV-7** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes.



SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **** ***** ***** *****

contra los actos y por las autoridades que se destacan en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la resolución recurrida para que obre en el expediente de este recurso; anótese en el libro de registro; con testimonio de la misma devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Álvaro Ovalle Álvarez (presidente), Gustavo Roque Leyva (ponente) y Silverio Rodríguez Carrillo, quienes firman ante el secretario de acuerdos, licenciado José Alberto Pérez Chávez, que da fe.

Cotejó:

LIC.AVG.

AVG/mmmr

MAGISTRADO PRESIDENTE

ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ

MAGISTRADO PONENTE

GUSTAVO ROQUE LEYVA

MAGISTRADO

SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

SECRETARIO DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO PÉREZ CHÁVEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El secretario de acuerdos de este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, licenciado José Alberto Pérez Chávez, hace constar que la presente hoja es continuación y culminación de la resolución dictada en el **amparo en revisión penal 20/2019**, fallado en sesión de **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PJF

PJF - Versión Pública

El cinco de abril de dos mil diecinueve, la licenciada Adriana Vázquez Godínez, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública